

Recomendación: 15/2012.

Expediente: C.O.D.H.E.Y. 086/2010.

Quejoso: M J P Q.

Agraviados: G I C (a) "E C".

Derechos Humanos vulnerados:

- Derecho a la Libertad.
- Derecho a la Privacidad.
- Derecho a la Integridad y Seguridad Personal.
- Derecho al Trato Digno.

Autoridades Responsables: Servidores Públicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

Recomendación dirigida al: Secretario de Seguridad Pública del Estado.

Mérida, Yucatán, a seis de julio de dos mil doce.

Atento el estado que guarda el expediente CODHEY 086/2010, relativo a la queja interpuesta por el ciudadano **M J P Q**, en agravio del ciudadano **G I C (a) "E C"**, por hechos violatorios de derechos humanos cometidos en su agravio, atribuibles a Servidores Públicos dependientes de la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado**; y no habiendo diligencias pendientes por realizar, con fundamento en los artículos 72, 73, 74, 75, 76 y 77, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, y de los numerales 95, fracción II, 96 y 97, de su Reglamento Interno, se procede a emitir resolución definitiva en el presente asunto, al tenor siguiente:

COMPETENCIA

Los dispositivos legales 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 75 Bis, de la Constitución Política del Estado de Yucatán; numerales 3 y 11, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán; 12, 95, fracción II, de su Reglamento Interno.

DESCRIPCIÓN DE HECHOS

PRIMERO.- El dieciocho de junio de dos mil diez, compareció el ciudadano **M J P Q**, en la que expresó lo siguiente: "... que se quiere quejar en contra de policías de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, quienes detuvieron el día ocho de los corrientes a su concuño de nombre **G I C**, siendo remitido al Centro de Readaptación Social de Mérida, **pero debido a las**

lesiones que le ocasionaron, el día 16 de junio del año 2010 fue ingresado al Hospital O'Horán, ya que se encuentra pasando sangre por la nariz, proveniente del estómago, por lo que actualmente se encuentra en dicho nosocomio, por lo que solicita que se le entreviste ya que su diagnóstico es reservado ..."

SEGUNDO.- En esa misma fecha, personal de este Organismo realizó una llamada telefónica al área de Jefatura Médica Interna del Hospital O'Horán, de esta Ciudad, en la que se constató que el agraviado **G I C (a) "E C"**, se encontraba internado en dicho nosocomio; que su diagnóstico era reservado debido a las lesiones que presentaba, y que al parecer se las ocasionaron elementos de Seguridad Pública del Estado cuando lo detuvieron, y que era interno del Centro de Readaptación Social de esta Ciudad, actualmente Centro de Reinserción Social.

TERCERO.- En propia fecha, personal de este Organismo se comunicó vía telefónica con el licenciado Andrés Rosado Quintal, Director Jurídico del Centro de Readaptación Social de esta Ciudad, actualmente Centro de Reinserción Social, quien en síntesis manifestó: que el agraviado **G I C (a) "E C"**, sí se encontraba interno en dicho Centro Penitenciario; que es de edad avanzada, ya que tenía aproximadamente 68 años, y que había ingresado por problemas relacionados con drogas; asimismo, señaló que llegó golpeado, por referencia de dicho interno, por elementos de Seguridad Pública que llevaron a cabo su detención, refiriendo tener dolores agudos en la región abdominal, por lo que desde su ingreso había sido atendido a petición de su abogado particular, tanto en el área médica de dicho Centro Penitenciario, como en el Hospital O'Horán; siendo que el día 16 de los corrientes fue llevado al Hospital O'Horán, para su atención, donde determinaron su internación para hacerle un estudio de endoscopía, que correría a cargo del CERESO, pero que hasta esa fecha no les habían comunicado nada, debido a que en dicho nosocomio averiguarían si tenía seguro popular; agregó que al parecer el señor **I C** se expresa en lengua maya.

CUARTO.- El día veintiuno de junio de dos mil diez, personal de este Organismo se constituyó a las instalaciones del Hospital General Agustín O'Horán, a fin de entrevistar al ciudadano **G I C (a) "E C"**, quien se encontraba en la cama 401-C, y en virtud de ser maya hablante, se llevó a cabo la diligencia a través del ciudadano **E I C I**, como su traductor, con el siguiente resultado: *"... Que en las primeras horas del día 9 de junio del presente año (2010), aproximadamente a las 12 de la noche, elementos de la Secretaría de Seguridad irrumpen a su domicilio mientras él se encontraba acostado durmiendo en éste, cuando el ruido lo despierta y 3 policías lo agarran y jaloneándolo del cabello y golpeándolo en diversas partes del cuerpo lo suben a una de las 5 Unidades que se encontraban en la puerta; posteriormente es trasladado a la Central de la SSP donde hace 24 horas; posteriormente lo trasladan al Ministerio Público Federal donde hizo 4 días y posteriormente fue trasladado al CERESO de Mérida donde se sintió mal y la enfermería de ese lugar lo envía a este Hospital donde según le dijeron a su hijo presentó una Úlcera Gástrica, su fecha de ingreso es del 16 de junio del presente año (2010); indica también que en su detención le fueron encontrados 3 cigarrillos de Marihuana y dice ser adicto a ella, ... Por lo consiguiente indica que se afirma y ratifica de la queja interpuesta en su agravio en contra de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado..."* Es de indicar, que en dicha

diligencia se advierte que el agraviado G I C, contaba con la edad aproximada de 66 años; así como también que al final de dicha actuación imprimió la huella digital del pulgar derecho de su mano derecha, **por no saber leer ni escribir.**

QUINTO: El dos de julio de dos mil diez, personal de este Organismo se constituyó en el local que ocupa el Centro de Readaptación Social de esta Ciudad, actualmente Centro de Reinserción Social, a efecto de entrevistar a **G I C (a) "E C"**, quien en virtud de ser maya hablante, se llevó a cabo la diligencia a través del ciudadano Jaime Ismael Chan Uc, como traductor de la lengua maya al español, con el siguiente resultado: *"... Que **todavía se siente adolorido de la agresión sufrida y cuando se acuesta a dormir lo hace boca arriba ya que le duelen sus costados, su espalda y cabeza, que el dolor es leve, pero le duele;** con relación a sus medicamentos prescritos por Médicos del Hospital O'Horán, se los dan tiempo y para ello lo van a buscar los médicos a su celda y lo llevan al consultorio y ahí se lo dan. Respecto a los alimentos, le dan sus tres comidas, además él compra galletas, refresco y maseca para tomar pozole, esto último para tomar constantemente; que desde que se retiró del Hospital O'Horán no ha vomitado sangre, pero **sin embargo le ha persistido un dolor leve en el estómago y de vez en cuando le arrecia dicho dolor, como si tuviera ganas de ir al baño, lo cual hace y al defecar lo hace suave con pequeñas manchas de sangre (chicos), y esto le pasa como siete veces al día, también dice que para que se le pase el dolor toma mucha agua y se le medio pasa, que se siente como si estuviere emposmado o con gases, pero no saca gases.** Asimismo, se le preguntó sobre la úlcera péptica que se le diagnosticó, a lo que respondió que desde antes de ser detenido, no tenía nada y considera que por los golpes que le dieron le produjeron esa úlcera, ya que él nunca ha padecido las dolencias que ha dicho y por eso **considera que los policías se lo hicieron con los golpes que le dieron; dice también que en el Hospital los médicos le dijeron que tenía úlcera péptica, pero él sabe que no tenía nada antes de ser detenido** y que los hechos de su inconformidad ya lo ha dicho a los de Derechos Humanos hace días. Respecto a sus visitas, expresó que sus hijos lo visitan cada ocho días y que su esposa de nombre G P D no lo hace, por su operación y que por eso ella duerme afuera, para que se le seque su herida, y por eso ella no estaba junto a él cuando entran a su casa para detenerlo, agregó que su esposa no tiene sangre y por eso cada vez la tienen que llevar -sus hijos- para que le pongan dos unidades de sangre y le curen su herida y le laven su estomago, esto por medio de un tubo que tiene en la parte baja de la costilla izquierda, -dice que ha sido operada su esposa tres veces y no sabe de qué la operaron; que debido a su arresto, su esposa vive con su hija de nombre M I P, quien vive alado de su casa -lado derecho-, pero no sabe la dirección. Que este domingo lo debe de visitar su hijo E, y con relación a las copias de la causa penal federal, dice que no las ha conseguido, pero que se lo recordará cuando venga; respecto a si cuentan con medios telefónicos para comunicarse, el entrevistado dice que si tiene en su casa, pero no sabe el número, así como tampoco sabe el de su hijo. Se le pregunta respecto de la atención médica que recibe en el Centro de Readaptación, éste dice que lo atienden bien y no tiene queja para con ellos y que el dolor a que ha hecho mención se los ha expresado a los médicos y estos le dicen que con el medicamento que está tomando le va aliviar, pero hay que esperar su efecto. Asimismo, expresa que firman papel con la Juez en la cual sus datos no salgan en el periódico. Agrega además, **que cuando lo detuvieron se llevaron su machete, su coa, su sabucán, su jícara y una escopeta calibre 20 y quince tiros útiles, la cual le sirve para ir a cazar; de igual manera expresa que le quitaron un anillo***

de oro chico que tenía en su dedo meñique de la mano izquierda. Por último agrega que respecto a su integridad o miedo a que le pase algo en este lugar de reclusión, dice no tener miedo a esto ni a sus compañeros de celda y custodios ya que lo tratan bien, al preguntarle sobre si el motivo de su detención pudiese tener temor de ser agredido en este lugar, expresó que no, ya que se lleva bien con todos y no ha tenido problemas con nadie y que no ha sido visitado ni entrevistado por nadie a excepción con los de Derechos Humanos del Estado y su familia; agrega que recuerda que en su **detención le pusieron una pistola en su cuello, es decir la pusieron la punta del cañón de un arma de fuego en el cuello del lado derecho, ...** Es de indicar, que se agregaron a dicha actuación Placas fotográficas que fueron tomadas al aludido agraviado.

EVIDENCIAS

De entre estas destacan:

1. Comparecencia de queja del ciudadano **M J P Q, el dieciocho de junio de dos mil diez**, cuyo contenido ha quedado transcrito en el apartado de hechos de la presente resolución.
2. Llamada Telefónica realizada a personal del área de Jefatura Médica Interna del Hospital O'Horán de esta Ciudad, **el dieciocho de junio de dos mil diez**, que ha sido transcrita en el apartado que antecede.
3. Llamada Telefónica con el licenciado Andrés Rosado Quintal, Director Jurídico del Centro de Readaptación Social de esta Ciudad, **de fecha dieciocho de junio de dos mil diez**, que de igual manera ha sido transcrita en el apartado que precede.
4. Acta circunstanciada levantada por personal de este Organismo, en el Hospital General Agustín O'Horán, **el día veintiuno de junio de dos mil diez**, cuyo contenido ha quedado transcrito en el apartado de hechos de la presente resolución.
5. Acta circunstanciada levantada por personal de este Organismo, en el Centro de Readaptación Social de esta Ciudad, actualmente Centro de Reinserción Social, **el día dos de julio de dos mil diez**, la cual ha quedado transcrita en el apartado que antecede.
6. **Oficio D.J. 0896/2010, del veintidós de junio de dos mil diez, suscrito por el profesor Francisco J. Brito Herrera, Director del Centro Readaptación Social de esta Ciudad, actualmente Centro de Reinserción Social, a través del cual señaló que no aceptaba la adopción de la medida cautelar solicitada por este Organismo, en virtud de que el personal médico adscrito a esa Penitenciaría dependía de la Secretaría de Salud del Estado. Asimismo, adjuntó copia de la valoración médica del agraviado G I C (a) "E C", realizada a su ingreso el once de junio de dos mil diez, por el doctor Jorge Cámara Castro, Médico General, en el que aparece, en lo conducente: "... INTERROGATORIO: Masculino de 66 años de edad, casado, colaborador al ser interrogado, sin antecedentes patológicos de importancia. Refiere dolor en tórax por**

*golpes de tres días de evolución... - EXÁMEN MEDICO: **Paciente de complejión regular, orientado en las tres esferas neurológicas, cardiopulmonar sin compromiso, dolor a la palpación de ambas parrillas costales y abdomen... - DIAGNÓSTICO: POLICONTUNDIDO LEVE. ...***

7. **Acuerdo pronunciado el veintitrés de junio de dos mil diez**, a través del cual este Organismo solicitó vía colaboración al Secretario de Salud y Director General de los Servicios de Salud, ambos del Estado, la adopción de una **medida cautelar**, que consistió en girar las instrucciones respectivas a efecto de que personal médico adscrito al Centro de Readaptación Social de esta Ciudad, actualmente Centro de Reinserción Social, otorgaran al agraviado **G I C (a) "E C"**, todas las atenciones médicas requeridas, a fin de garantizar y proteger su estado de salud.

8. Oficio UCAJ/1662/850/2010, **del veinticinco de junio de dos mil diez**, suscrito por el licenciado Edmundo René Verde Pinzón, Director de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Salud y Titular de la Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos de los Servicios de Salud de Yucatán, a través del cual informó que **se aceptaba la medida cautelar solicitada**, por lo que se habían girado las debidas instrucciones al personal médico del Centro de Readaptación Social de esta Ciudad, actualmente Centro de Reinserción Social, en el sentido de que le fuera brindada la atención médica y medicinas necesarias, así como para que se le practiquen las valoraciones médicas correspondientes al interno G I C. Adjuntó copia del oficio 400/2010, **del veinticinco de junio de dos mil diez**, suscrito por el Doctor Luis Felipe Canché Vargas, Jefe de la Unidad Médica en el Centro de Readaptación Social de esta Ciudad, actualmente Centro de Reinserción Social, y dirigido al Doctor Álvaro Augusto Quijano Vivas, Secretario de Salud y Director General de los Servicios de Salud de Yucatán, a través del cual le envió **el informe médico elaborado por el doctor Mario H. Vega Díaz, adscrito a esa Unidad Médica**, en esa propia fecha, **al aludido agraviado**, en cuyo contenido se aprecia: *"... Se trata de masculino de 66 años, maya hablante, quien ingresó a este Centro Penitenciario el 11 de junio del 2010. El 16 de junio del presente año (2010) acude a consultar por presentar dolor abdominal difuso, acompañado de evacuaciones melénicas, por lo que se le envía al Hospital O'Horán con diagnostico de sangrado de tubo ... alto remitido y úlcera péptica, actualmente consciente, orientado, presión arterial 110/70, frecuencia cardíaca 70 x, frecuencia respiratoria 20 x, temperatura 37 °, abdomen blando, depresible, visceromegalias, ni datos de irritación peritoneal; actualmente sin presencia de sangrado a ningún nivel, actualmente se encuentra bajo el siguiente tratamiento, claritomicina de 1gr, c/12 hrs, x 14 días, amoxicilina de 1 gr, c/12 hrs, x 14 días, omeprazol de 20 mg, 1 c/12 hrs, x 14 días, sales de bismuto 5 ml c/8 hrs, x 14 días, y se le solicitó cita al servicio de gastroenterología. ..."*

9. Oficio UCAJ/1678/0855/2010, **del veintiocho de junio de dos mil diez**, suscrito por el licenciado Edmundo René Verde Pinzón, Director de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Salud y Titular de la Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos de los Servicios de Salud de Yucatán, a través del cual remitió el diverso No Oficio Jurídico/207/2010, del Doctor

José Rafael Pacheco Guzmán, Director del Hospital General Dr. Agustín O'Horán, de fecha veinticuatro del propio mes y año, en el que se adjunta copias certificadas del expediente clínico del ciudadano **G I C (a) "E C"**, con número de folio 10-12678.

En dicho anexo destaca la documentación siguiente:

- a) **Nota de trasladado a urgencias en el Hospital O'Horán, del agraviado G I C (a) "E C", el quince de junio de dos mil diez, en el que se aprecia:** *"... Paciente masculino de 66 años que desde ayer presenta dolor en hipocondrio y flanco derecho, manejado con analgésicos sin mejoría, el día de hoy es traído de su módulo por persistir dolor, nauseas y vómito de contenido hemático, sudoración profunda, T/A = 70/50 FC= 72 x, motivo por lo cual se envía a urgencias hosp. O'Horán, para valoración y tratamiento (no se le ha dado medicamentos el día de hoy hasta valoración en urgencias. Traslado en ambulancia ..."*
- b) **Historia Clínica en Medicina Interna**, efectuado en la persona del ciudadano **G I C (a) "E C"**, el día dieciséis de junio de dos mil diez, por los doctores Chan MBMI., y Gorocica RIIMI., y MIP. AQUINO, del Hospital General Agustín O'Horán, que en lo que interesa, se advierte: *"... **Motivo de consulta:** - Acude por presentar tos, fiebre y dolor a nivel costal izquierdo acompañado de ataque al estado general con manejo previo sin mejoría. ... **Antecedentes Personales No Patológicos** - Paciente quien es maya parlante y habita en casa de paja con piso de cemento y techo de paja, contando con una sola pieza, con agua potable y luz, fecalismo al aire libre, conviviendo con su esposa y una hija. Refiere alimentación deficiente en calidad y cantidad, baño diario con cambio de ropa limpia, y refiere cepillado de dientes dos veces al día. Refiere 1 gato, 1 perro, y gallinas. Esquema de vacunación completo, Niega alcoholismo, refiere tabaquismo, de 2 cigarros a día desde hace 5 años, aproximadamente, niega otras toxicomanías. ... **PADECIMIENTO ACTUAL:** - Inicia padecimiento hace aproximadamente 1 semana previo a su ingreso, **en el cual tras haber sido aprendido por miembros de la SSP, y recibir golpes contusos en todo su cuerpo, llegando a perder el conocimiento, se inicia vómitos de contenido hemático, a las horas posteriores de tal evento.** ... **EXPLORACIÓN:** ... Abdomen: - A la inspección se observa abdomen globoso blando a la auscultación con peristalsis presente normal de 3 ruidos en 2 minutos, a la percusión timpánico generalizado, a la palpación se aprecia blando depresible sin hepatomegalia, **doloroso a la palpación profunda**, pulsos inguinales palpables, simétricos, sin hernias palpables ...
Pronóstico: reservado a evolución – **IDX: SANGRADO DE TUBO DIGESTIVO ALTO** ..."*
- c) **FORMATO DE EGRESO Y/O CONTRA REFERENCIA**, expedido por un médico del Hospital General Regional "A" Agustín O'Horán, **a nombre del ciudadano G I C (a) "E C"**, en el cual, entre otras cosas aparece: *"... **CONDICIONES DE INGRESO** ... el día de hoy se realiza estudio endoscópico, el cual reporta úlceras gástricas de tipo péptico, con riesgo de sangrado de menos del 5%, actualmente despierto, orientado, cardiorespiratoria, sin compromiso, TA: 110/70, FC: 70x', FR:20x', TC:37, FR: 20x',*

abdomen blando depresible, no ..., ni datos de IF, el día de hoy ya sin presencia de sangrado a ningún nivel, motivo por el cual debido su estabilidad, y estableciendo el dx se decide egreso con el siguiente plan: - TRATAMIENTO A SEGUIR - 1. Claritromicina 1 gr c/12 hrs x 14 días; 2.- amoxicilina 1 gr c/12 hrs x 14 días; 3.- Omeprazol 20 mg c/12 hrs x 14 días; - 4.- sales de bismuto 5ml c/ 8 hrs x 14 días; 5.- cita a la consulta de urgencias por cualquier eventualidad. - 6.- Control en su consulta externa. - EGRESO STDA remitido. /Úlcera péptica. - FECHA DE EGRESO 21/06/10..."

- d) **Nota de Ingreso al servicio de Piso de Medicina Interna** del Hospital General Agustín O'Horán, **del agraviado G I C (a) "E C", el veintiséis de febrero de dos mil diez**, a las dieciocho horas con treinta minutos, por los doctores Chan Mérida MB y RZ MI Gorocica, en cuyo contenido se advierte, en lo conducente: 1.- **Sangrado de tubo digestivo alto activo** - Antecedente 8 días previos contusiones a nivel abdominal. - Cuadro clínico posterior con hematemesis durante 1 semana de evolución, 5 veces al día acompañado de melena de moderada cantidad, con astenia, adinamia, palidez de tegumentos y lipotimia. - Persistente con sangrado en pozos de café y rutilante. - Disminución de la Hb de 11g/dl a 8 g/dl en 24 hrs. - P1a.- Anemia normocítica normocrómica moderada. - Hb 8.56, MCV 93 HgCM 31 ... DS. Paciente masculino que inicia padecimiento actual una semana previa a su ingreso, tras ser detenido en la vía pública por factores desconocidos, es golpeado en múltiples ocasiones en nivel abdominal, cefálico y en extremidades logrando perder el estado de conciencia aproximadamente durante 30 minutos, posteriormente es llevado a la cárcel municipal y 12 horas posterior presenta con vómitos de contenido hemático de moderada cantidad, mismo que no tuvo atención médica, continuó con hematemesis y melena de hasta 5 al día, de moderada cantidad, produciendo astenia, adinamia, debilidad y mareos, por lo que el día de hoy presenta lipotimia, es ingresado al servicio de urgencias donde se documenta sangrado del tubo digestivo alto activo y en pozos de café, se inició manejo con inhibidores de bomba de protones y lavado gástrico no logrando remitir el mismo. Se observó una disminución de la HB de 11 a 8, por lo que sube a medicina interna para continuar con estudio y manejo. - SV TA 120/80, FC 70, FR 18, 37.0 grados - DO. Encuentro paciente en buenas condiciones generales, en posición libremente elegida, neurológicamente consciente, orientado en tiempo, espacio y persona, **maya parlante**, con buena coloración e hidratación de tegumentos, sin requerimiento de O2 suplementario, por el momento en ayunas, sin facies características, con pupilas isocóricas normoflexicas, palidez de conjuntiva +, con mucosas hidratadas, sin datos de proceso hemorrágico en cavidad oral, presenta SNG con drenaje en pozos de café, se realiza lavado gástrico obteniendo 1000 negativizando, sin embargo presenta nuevamente sangrado en pozos de café, sin hipertrofia parotídea, cuello cilíndrico sin IY, no adenomegalias, tórax simétrico, bien conformado, sin telangiectasias, precordio rítmico, ruidos cardiacos de adecuada intensidad, campos pulmonares con murmullo vesicular normo audible, adecuada entrada y salida de aire, sin presencia de agregados, abdomen blando depresible con peristalsis presente, sin datos de irritación peritoneal, dolor sordo a la palpación a nivel epigástrico, no visceromegalias, genitales acorde a sexo y edad, no hay tumoraciones

a nivel testicular, extremidades inferiores integra y funcionantes, adecuado llenado capilar, sensibilidad y movilidad conservada. ... ANÁLISIS – En conclusión, se trata de paciente masculino de la séptima década de la vida, quien niega o no se conocen factores de riesgo para enfermedad gastrointestinal, como dato importante refiere pelea con múltiples golpes a nivel abdominal y cefálico condicionando pérdida de la conciencia durante aproximadamente 30 minutos; posteriormente presentó a las 12 horas vómitos de contenido hemático durante 1 semana con formación de melena, tomando en consideraciones de esos antecedentes y logrando descartar una hepatopatía alcohólica, ya que no cuenta con antecedentes y los resultados bioquímicos no son compatibles, la primera posibilidad diagnóstica es una ruptura de la pared del estómago con un vaso sangrante, mismo que a pesar de realizar lavados gástricos persiste y que ha condicionado importante pérdida sanguínea con disminución de la hemoglobina en la últimas 24 horas. De la misma manera, conociendo el entorno de estrés de estar ingresado en una cárcel habrá que descartar una úlcera péptica, misma que como en el caso anterior, pudo ser agudizado y desencadenado por el traumatismo abdominal. No considero que el paciente se encuentre con várices esofágicas, ya que no presenta datos de hepatopatía alcohólica, así mismo, descarto la posibilidad de una úlcera de Mallory-Weiss ya que no tenemos antecedentes de vómitos con arcadas, y que la evolución del mismo es a la remisión de en los 5 días de manera espontánea. Considero que la disminución plaquetaria es por consumo del sangrado, por el momento requiere de manera urgente la endoscopía. El plan terapéutico de este paciente incluye realizar Biometrías hemáticas de control para observar y vigilar la disminución de la hemoglobina, sin embargo, es imperativo realizar la endoscopía diagnóstica y mejor aún, terapéutica. Tratamiento: omeprazol 40 mg IV c/ 12 hrs, bolo de omeprazol de 80 mg IV DU, metoclopramida 10 mg IV c/8 hrs, lavado gástrico por turno, solución fisiológica 1000 p/8 hrs más 1 kcl más 1.5 o 4 Mg. Solicitar 1 PG, solicitar endoscopía urgente. - Complicaciones: como principal complicación puede desarrollar a un choque hipovolémico por el sangrado del tubo digestivo alto, de la misma manera, aunque ya presenta sonda naso gástrica hay que cuidar el riesgo de bronco aspiración condicionando neumonía o muerte. - El pronóstico está reservado a la evolución y diagnóstico. ...”

10. El dos de julio de dos mil diez, personal de este Organismo perteneciente a la Delegación de Tekax, Yucatán, se constituyó a la localidad de Maní, Yucatán, a fin de llevar a cabo una Inspección Ocular en el lugar en el que sucedieron los hechos, siendo tendidos por G I P, quien en relación a los hechos manifestó: “... que el día que no recuerda exactamente, pero que fue entre semana específicamente un martes, como a eso de las once o doce de la noche, estando el de la voz parado en la esquina de su casa, vio llegar cuatro camionetas con aproximadamente quince o veinte agentes de la Policía Estatal, los cuales dice reconocer el entrevistado por el tipo de uniformes que traían (color negro), los cuales se detuvieron en la puerta de su casa y sin decir nada ingresaron al dormitorio donde se encontraba su papá y su mamá la señora G P D y por temor a que lo detengan a él también no se acercó para ver qué pasaba, por lo que

decidió esperar en la esquina para que no lo detuvieran y así poder quedarse con su referida mamá, quien se encuentra enferma de diabetes y anemia, fue en ese entonces que al estar observando desde la esquina de su casa (calle 30 x 29) vio que saquen a su papá con golpes de su casa y con patadas lo subían a una de las camionetas negras de la Policía Estatal, cuyos números económicos no pudo observar con claridad ya que era de noche, después de esto, refiere mi entrevistado que se acercó a su casa y entrar vio a su mamá alterada por lo que había pasado (sic), y fue cuando ella le indicó que detuvieron a su papá sin decirle el porqué se lo estaban llevando cuando se encontraba durmiendo en el corredor de la casa donde normalmente duerme mi entrevistado, pero esa noche el que estaba acostado en aquella hamaca era el ahora presunto agraviado G I C; al día siguiente, después de tranquilizar a su mamá, realizó las diligencias para saber donde se encontraba detenido su papá y cuando supo donde se encontraba en la PGR, Delegación Yucatán, fue a verlo; lugar donde le dijo que los Policías Estatales le estuvieron golpeando mucho para que dijera dónde compró la marihuana que le encontraron, pero únicamente les dijo que él consume esa hierba, pero no la vende a nadie, ya que tiene muchos años consumiendo marihuana. Seguidamente, se advierte que procedieron a entrevistar a la ciudadana G P D, la cual es maya hablante, y quien en relación a los hechos refirió: “... que esa noche se encontraba durmiendo en la parte de adelante de la casa (pieza principal) y en la parte de atrás (corredor) se encontraba durmiendo su esposo G I C, cuando entraron muchos policías vestidos de color negro sin poder precisar el número exacto de los mismos y con insultos trataban de llevarse a su esposo quien estaba acostado en la hamaca donde duerme su hijo G I P, pero como sólo tenía un calzoncillo les pidió a los agentes que esperaran a que se pusiera una camisa y un pantalón, pero así lo esperaron por unos segundos y sin lograr que se vistiera bien lo sacaron de la casa con patadas y con varios golpes; **asimismo, refiere que cuando ingresaron los policías, varios de ellos entraron hasta la parte de atrás de la casa donde está la cocina y el patio, pero no destrozaron nada y no se robaron nada...” Es de indicar, que en el expediente de queja obran agregadas 11 placas fotográficas relativas a la Inspección Ocular efectuada en esa fecha.**

11. Acta circunstanciada del dos de julio de dos mil diez, levantada por personal de este Organismo perteneciente a la Delegación Tekax, Yucatán, en la localidad de Maní, Yucatán, en la que aparece, que entrevistaron al ciudadano M J Y A, quien en lo conducente manifestó: “... que eran como a las doce de la noche, al preguntarle si vio la detención menciona que sí, por lo que le pregunto si reconoció a los Policías que participaron, menciona que son elementos de la Secretaría de Seguridad Pública y que eran como cuatro unidades; al pedirle como cuántos elementos, me informa que no logró contarlos, pero que son muchos; al pedirle en dónde se hizo la detención, me informa que entraron los Policías dentro de la casa donde duerme el señor. Seguidamente le pregunto a mi entrevistado cómo es que vio todo esto, a lo que responde que un Policía de la Estatal llegó a su casa en donde les pidieron el favor que vayan a ver a la esposa del señor G I C, ya que el Policía les dijo que se puso mal cuando se detuvo a su esposo y que por eso acudió en el lugar. Seguidamente le

pregunto si logró ver el número económico de las patrullas, a lo que me informa que no, también le pregunto si sabe el motivo de la detención, me responde que no sabe y que sólo del periódico supo que era por cigarros de mariguana, pero sigue manifestando que conoce al señor de años, pero que nunca le ha dicho nada al respecto de drogas y que trabaja de campesino. ...”

12. Acta circunstanciada del **dos de julio de dos mil diez**, levantada por personal de este Organismo perteneciente a la Delegación Tekax, Yucatán, en la localidad de Maní, Yucatán, en la que aparece, que se entrevistaron con la ciudadana **M I P**, quien informó que el agraviado es su papá, y en relación a los hechos señaló: ***“... que cuando llegó a la casa donde viven sus papás y su hermano también llamado G, ya se habían llevado a su papá detenido por los agentes de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, por lo que en este acto el suscrito le interroga acerca de cómo supo que ya habían detenido a su papá, a lo que respondió que su sobrino I C I quien vive en esta misma calle le fue a dar aviso...”*** En tal virtud, se trasladaron a la casa del referido **I C I** quien respecto a los hechos señaló: ***“... que en efecto él fue el que le dio aviso a su tía M de que habían detenido a su abuelo G I C, ya que él vio cómo los Policías Estatales que eran como veinte o veinticinco elementos, aproximadamente, a bordo de cuatro patrullas de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, ingresaron a la casa del citado G como a eso de las doce de la noche, y alguno de ellos rodearon la casa por la parte de atrás, ingresando al corredor donde dormía su referido abuelo, donde comienzan a insultarlo y a golpearlo estando en su hamaca acostado, logrando levantarlo y detenerlo al tiempo que su abuela gritaba diciendo que lo suelten ya que no ha hecho nada, haciendo caso omiso los agentes subiéndolo a la patrulla estatal; asimismo señala que una vez dentro del predio de su abuelo los agentes ingresaron a la cocina que está detrás de la casa y se llevaron machetes, cuchillos y otras cosas, después de esto fue a avisarle a su tía M ya que su abuela se encontraba alterada por lo que había pasado; ante esto, el suscrito le indica al entrevistado que el señor G I P (su tío) y la señora G P D (su abuela) no informaron al suscrito respecto a los objetos que refiere se llevaron los agentes estatales, a lo que contesta que tanto su tío como su abuela no vieron que se lleven esos objetos (machetes, cuchillos, etc.) ya que su tío no estaba en la casa cuando detienen a su abuelo, y su abuela no se percató de lo decomisado en virtud de que ella estaba aturdida, al grado de que se alteró. ...”***
13. Valoración Médica, efectuada por el doctor Enrique Eduardo Rejón Ávila, Médico Externo de este Organismo, con cédula profesional 1354250, el uno de julio de dos mil diez, en la persona del agraviado G I C (a) "E C", en el que aparece en lo conducente: ***“... EXPLORACIÓN FÍSICA: - DADO A LA CONDICIÓN DEL LESIONADO SE REALIZÓ SÓLO LA EXPLORACIÓN FÍSICA DEL MISMO, ENCONTRANDO EN TÓRAX ANTERIOR A NIVEL SUPRA MAMARIA DERECHA AUMENTO DE VOLUMEN, LA CUAL A LA PALPACIÓN PRESENTA FACIES DOLOROSA Y QUE DIO A ENTENDER CON SEÑAS QUE FUE PRODUCIDO CON GOLPES CON PUÑO CERRADO DURANTE SU DETENCIÓN. ASIMISMO, PRESENTA EN REGIÓN DORSAL POSTERIOR, DATOS DE TRAUMA Y A NIVEL SUPERIOR DE HOMBRO DERECHO. FOTOS ANEXAS. -***

DIAGNÓSTICOS: - 1. LESIONES SON DE ORIGEN TRAUMÁTICAS, TODAS QUE HAN GENERADO AUMENTO DE VOLUMEN DE LA REGIÓN SEÑALADA Y QUE TARDARÁN EN DESAPARECER CON ANALGÉSICOS Y RELAJANTES MUSCULARES DE 15 A 20 DÍAS MÁS...”

14. Oficio D.J.0965/2010, **del dos de julio de dos mil diez**, suscrito por el profesor Francisco Javier Brito Herrera, Director del Centro Readaptación Social de esta Ciudad, actualmente Centro de Reinserción Social, a través del cual señaló que aceptaba la medida cautelar solicitada por este Organismo, en el sentido de dar instrucciones pertinentes al personal de vigilancia de esa penitenciaría, a efecto de ponerle puntual atención al agraviado **G I C (a) "E C"**.
15. Oficio PGJ/DJ/D.H.604/2010, **del siete de julio de dos mil diez**, suscrito por el Sub Procurador de Averiguaciones Previas y Control de Procesos por suplencia del Procurador General de Justicia del Estado, a través del cual informó que oportunamente se envió al Director de Averiguaciones Previas del Estado, las copias certificadas que le fueran remitidas por este Organismo del presente expediente, y que éste a su vez había ordenado lo conducente para el inicio de la averiguación correspondiente, en la cual se practicarían las diligencias necesarias para el deslinde de la responsabilidad penal a que hubiere lugar.
16. Resultado de Evaluación de expediente Médico del agraviado **G I C (a) "E C"**, practicada por el doctor Enrique Eduardo Rejón Ávila, con cédula profesional 1354250, **el ocho de julio de dos mil diez**, con el siguiente resultado: “... **Conclusiones:** - 1. Como ha quedado demostrado ampliamente el padecimiento actual **ÚLCERA PÉPTICA**, presentado por el paciente **I C**, no es resultado de su detención, manejo y trato. - 2. La historia natural de una enfermedad está perfectamente determinada por los hábitos higiénicos dietéticos, así como por componentes heredo familiares de los pacientes. - 3. La enfermedad sin tratamiento por sí misma puede causar vómitos llamados "en poso de café" por sangrado de tubo digestivo alto, esto se da a consecuencia del avance sin control medicamentoso de los pacientes con úlcera péptica, como la presentaba el agraviado **Interian campos**. - 4. Abundando más para su comprensión, se puede comentar que toda persona que se vea en situación de riesgo genera substancias como la adrenalina, la cual aumenta también en situación de estrés y está documentado que el estrés puede dar como consecuencia sangrado en tubo digestivo si el paciente padece de úlcera péptica, como es el caso del agraviado **I C**. - 5. A respuesta explícita del punto 3 de su cuestionamiento, la respuesta es afirmativa en parte, dado que durante el ingreso al hospital se dio tratamiento médico adecuado al padecimiento que dio su origen úlcera péptica, sin embargo no es posible determinar si el paciente continuó con dicho tratamiento o continuó con sus mismos hábitos higiénico dietéticos, lo cual es decisivo para una remisión y curación del padecimiento. ...”
17. **El dieciséis de julio de dos mil diez**, personal de este Organismo perteneciente a la Delegación de Tekax, Yucatán, se constituyó a la localidad de Maní, Yucatán,

entrevistando a **G M A I**, quien en relación a los hechos manifestó: “... que el día nueve de junio del presente año (2010), aproximadamente como a las doce de la noche, se encontraba llenando unas cubetas de agua, cuando se percató que varios elementos de la Policía que no son de ese Municipio pero que visten ropa de color negro, y en aproximadamente cuatro camionetas, se introdujeron a casa del señor G I C, sin que pidieran permiso se introdujeron al domicilio del señor mencionado con anterioridad, por lo que vio que lo sacaran de su casa y lo subieron en una de esas camionetas, y por lo que uno de los elementos policiacos fue a verla y le pidió que se apersonara al domicilio del agraviado para que se hiciera cargo de la señora G P esposa del agraviado, puesto que dicha señora se encuentra convaleciente de una enfermedad; **asimismo manifiesta la entrevistada que los policías que detuvieron al sr. G I, estaban armados; también hace mención que hace tiempo que conoce al señor G I, son vecinos y no le toca de nada, o sea que no tiene ningún parentesco con él; que sabe que se dedica a las labores del campo y que no sabe si esa persona se dedica a la venta de drogas, ... que al apersonarse un elemento policiaco a su domicilio a solicitarle que se apersonara a hacerse cargo de la señora G ; por lo que acudió al domicilio del agraviado y ahí vio que la señora G se encontraba en su hamaca y cuando estaba dispuesta a llevarse a su vecina en su casa, cuando llegó una hija de la señora, misma que se hizo cargo de ella, por lo que ella se retiró y que ya no supo más, y que no le consta que hayan golpeado al señor G, puesto que una vez que lo detuvieron se lo llevaron de la comunidad, y que es todo lo que tiene que declarar...**”

18. Oficio UCAJ/1930/0966/2010, **del quince de julio de dos mil diez**, suscrito por el licenciado Edmundo René Verde Pinzón, Director de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Salud y Titular de la Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos de los Servicios de Salud de Yucatán, a través del cual adjuntó el diverso 543/2010, **suscrito por el doctor Luis Felipe Canché Vargas, Director de la Unidad Médica del Centro de Readaptación Social del Estado**, actualmente Centro de Reinserción Social, de fecha doce del citado mes y año, mediante el cual le remitió copia del **informe médico** que en esa propia fecha elaboró **el doctor Mario H. Vega Díaz**, médico adscrito a esa Unidad Médica, en relación a las atenciones brindadas al agraviado **G I C (a) "E C"**, en cuyo contenido se aprecia: “... Se trata de masculino de 66 años de edad, quien ingresó a este centro penitenciario el 11 de junio del 2010. El 16 de junio del presente año acude a consultar por presentar dolor abdominal difuso, acompañado de evacuaciones melénicas, por lo que se envía al Hospital O' Horán para su valoración y tratamiento. El 20 de junio fue egresado del Hospital O' Horán con diagnóstico de sangrado de tubo digestivo alto remitido y úlcera péptica; actualmente consciente, orientado, presión arterial 110/70, frecuencia cardiaca 70x', frecuencia respiratoria 20x', temperatura 37°C, abdomen blando, depresible, no visceromegalias, ni datos de irritación peritoneal; actualmente sin presencia de sangrado a ningún nivel, actualmente se encuentra bajo el siguiente tratamiento: - Claritomicina de 1 gr., 1 c/12 hrs. x 14 días; amoxicilina de 1 gr., 1 c/12 hrs. x 14 días; Omeprazol de 20 mg., 1 c/12 hrs. x 14 días; sales de bismuto 5 ml. C/8 hrs, x 14 días. - Actualmente el interno continúa ingresado en el área de hospitalización de! Servicio Médico del CERESO,

permaneciendo sin presencia de evacuación melénica, refiriendo únicamente dolor en ambas parrillas costales. Posterior según refiere a contusiones recibidas. Entre las medidas implementadas para el padecimiento que lo aqueja, es el de contar con el tratamiento establecido en el Hospital O'Horán, agregándole analgésicos (paracetamol) vía oral, y pendiente de nuevo envío a Urgencias por cualquier eventualidad. ...”

19. Oficio SSP/DJ/15465/2010, **del cuatro de agosto de dos mil diez**, remitido por el Director Jurídico de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, licenciado Renán Aldana Solís, mediante el cual rindió su informe correspondiente, en el que aparece, en lo conducente: *“... **H E C H O - Ú N I C O.** - La detención del C. G I C se debió originalmente a que estando los tripulantes de la Unidad número 1884 de vigilancia en la calle 29 por 26 del Municipio de Maní, Yucatán, se percatan de varios sujetos, entre los cuales encontraba el referido quejoso, y en aras de salvaguardar el orden público efectúan una revisión usual, dando como resultado que encuentran entre las pertenencias del agraviado hierba seca, lo que al parecer es cannabis. - El ahora agraviado, al momento de su detención, traslado y estancia en la cárcel pública de esta Dependencia no fue objeto de malos tratos, agresión o tortura alguna que vulnerara derechos humanos por parte de los elementos aprehensores o por quienes resguardaron su estadía en esta Dependencia. - Siendo la Secretaría de Seguridad Pública la encargada de velar por el bienestar de la población y mantener el orden público; los elementos policíacos que lo integran se ciñeron a los lineamientos dispuestos en los artículos 8 y 11 de la Ley de Seguridad Pública del Estado y a lo establecido en los artículos 12, 230 Y 237 del Código de Procedimientos Penales del Estado; todos los anteriores en vigor, derivada de la función como auxiliares en la administración de justicia. ...”* Entre las pruebas que anexó a dicho informe, destacan en lo que aquí interesa:

a) Parte Informativo suscrito por el Policía Segundo Juan de Dios Nah Hu, **en fecha nueve de junio de dos mil diez**, en el que aparece: *“... POR MEDIO DEL PRESENTE ME PERMITO INFORMAR A USTED, QUE SIENDO LAS 01:30 HRS., DEL DÍA DE HOY, ESTANDO EL SUSCRITO A BORDO DE LA UNIDAD 1884, AL ESTAR TRANSITANDO SOBRE LA CALLE 29 X 26 DEL MUNICIPIO DE MANÍ, NOS PERCATAMOS DE TRES SUJETOS EL CUAL DOS DE ELLOS HACIENDO UN INTERCAMBIO DE MANOS, MOTIVO POR EL CUAL SE PROCEDIÓ A EFECTUARLES UNA REVISIÓN DE RUTINA, ENCONTRÁNDOLE A CADA UNO DE ELLOS EN SU BOLSA DERECHA DELANTERA DE SHORT TIPO BERMUDA UN TUBO DE PAPEL PERIÓDICO, EL CUAL CONTIENE HIERBA SECA AL PARECER CANNABIS, ASÍ COMO UNA PIPA DE METAL DE COLOR COBRE, QUIENES INDICARON QUE LA TERCERA PERSONA LES HABÍA VENDIDO MOMENTOS ANTES LOS DOS TUBOS QUE TENÍAN EN SU PODER CON UN COSTO DE \$ 20.00 PESOS CADA UNO, EL CUAL TRAÍA EN SU HOMBRO UN SABUCÁN DE SOSQUIL QUE EN SU INTERIOR CONTENÍA 95 ENVOLTORIOS DE PAPEL PERIÓDICO EN FORMA DE TUBO CON HIERBA SECA AL PARECER CANNABIS. ASIMISMO, DENTRO DEL SABUCÁN SE ENCONTRÓ UNA BOLSA DE NYLON VERDE QUE CONTIENE SEMILLAS AL PARECER DE CANNABIS Y \$190.00*

*PESOS, PRODUCTO DE LA VENTA DE LA DROGA, DÁNDOLE CONOCIMIENTO A CONTROL DE MANDO SE ASEGURÓ A ESTAS PERSONAS, ASÍ COMO EL PRODUCTO Y SE LES TRASLADÓ HASTA ESTE EDIFICIO DE ESTA SECRETARÍA, EN DONDE FUERON CERTIFICADOS POR EL MÉDICO EN TURNO, EN DONDE DIJERON LLAMARSE, EL PRIMERO G I C DE 66 AÑOS DE EDAD, (**VENDEDOR**) (a) "E C", ... DEJANDO DEPOSITADO EN LA CÁRCEL PÚBLICA UN ANILLO DE METAL AMARILLO Y UN SOMBRERO...QUEDANDO RECLUIDO EN LA CÁRCEL PÚBLICA POR VENDEDOR DE CANNABIS; ... ASIMISMO, EN EL LUGAR DE LA DETENCIÓN SE ASEGURÓ UNA MOTOCICLETA MARCA YAMAHA DE COLOR AZUL, cc. 125 SIN PLACA, PROPIEDAD DEL C. J C K C, EL CUAL FUE TRASLADADO POR LA UNIDAD 1884 HASTA EL CORRALÓN No. 1 DE ESTA SECRETARÍA, CON NÚMERO DE FOLIO 3305 PARA LOS FINES CORRESPONDIENTES. - NO SE OMITE INFORMAR QUE EL PRODUCTO, LA PIPA DE METAL Y EL EFECTIVO \$190.00 PESOS, QUEDA BAJO MI RESGUARDO HASTA QUE LA AUTORIDAD MINISTERIAL LO SOLICITE. ..."*

- b) Oficio SSP/DJ/11689/2010, **de fecha nueve de junio de dos mil diez**, a través del cual el licenciado Guillermo Alberto Cupul Ramírez, Jefe del Departamento de Sanciones, Remisión y Trámite de la Dirección Jurídica de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, **puso a disposición del agente investigador del Ministerio Público Federal, Delegación Yucatán, en calidad de detenido al agraviado G I C (a) "E C" y otros**, junto con los certificados médicos, psicofisiológicos, químicos, de lesiones y alcoholímetro practicados, así como los objetos que le fueron ocupados.
- c) Certificado médico psicofisiológico, practicado en la persona del agraviado **G I C (a) "E C"**, a las cuatro horas, **del día nueve de junio de dos mil diez**, por el galeno dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, doctor Elman René Puc Huchim, en el que aparece en lo conducente: "... **CONCLUSIÓN: El Resultado del Examen Médico Psicofisiológico del C. G I C es INTOXICACIÓN CON CANNABIS – OBSERVACIONES: SE ANEXA EL RESULTADO DEL ALCOHOLÍMETRO .000% BAC. ...**"
- d) Certificado médico de Lesiones, realizado en la persona del agraviado **G I C (a) "E C"**, a las cuatro horas, **del día nueve de junio de dos mil diez**, por el galeno dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, doctor Elman René Puc Huchim, señalando que el agraviado a la exploración física resultó: "**SIN HUELLAS DE LESIÓN EXTERNA RECIENTE ...**"
- e) Certificado químico, efectuado en la orina del agraviado **G I C (a) "E C"**, a las cuatro horas con veintitrés minutos, **del día nueve de junio de dos mil diez**, por el químico en turno de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, Q.F.B. Julio César López Solís, con resultado positivo a CANNABIS.

20. Entrevista realizada por personal de este Organismo, **el veintiséis de agosto de dos mil diez**, al ciudadano **Mariano Rodríguez Salazar**, Policía Tercero de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, quien en lo conducente dijo: "*... Que no recuerda el día exacto pero que era en la noche y se encontraba a bordo de la unidad 1938, la cual es camioneta RAM las de doble cabina, no recordando los nombres del chofer y del*

responsable de la misma; es el caso que de repente llegaron a una de las calles de Maní, Yucatán en donde se bajan y se percatan que habían otras Unidades policíacas, las cuales tenían detenido a una persona del sexo masculino de alrededor de sesenta años y que le habían encontrado en su poder un sabucán de sosquil en el cual tenía en su interior tubos de papel periódico con hierba seca al parecer Cannabis, por lo que el responsable de la Unidad le indica que apoye en el traslado del detenido a Mérida y el compareciente se sube a la Unidad en donde lo trasladan hasta Mérida, al parecer la Unidad 1884, por lo que al llegar a las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado en esta Ciudad, es entregado a la cárcel pública para después regresar a su servicio. A PREGUNTA EXPRESA DEL VISITADOR ADJUNTO, EL COMPARECIENTE RESPONDIÓ: Que el compareciente sólo estuvo de apoyo en el traslado del agraviado y que en el transcurso del recorrido el agraviado no fue golpeado, no recordando si estaba esposado o no, pero sí aclara que nunca se le lastimó y que tampoco estaba golpeado cuando lo entregaron a la cárcel pública de la citada Secretaría. ...”

21. Entrevista realizada por personal de este Organismo, **el veintiséis de agosto de dos mil diez**, al ciudadano **Iván Jesús Dzib Pérez**, Policía Tercero de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, quien en lo conducente dijo: “... Que no recuerda el día exacto y que aproximadamente las ocho o nueve de la noche se realizó un operativo para detección de personas que se dedican a la venta de drogas; es el caso, que al estar transitando por calle 29, cuando al llegar a la 26 se percatan de tres personas del sexo masculino, entre las cuales **estaban realizando un intercambio de manos, cuando al ver la Unidad de ponen nerviosos e inmediatamente después empiezan a guardar sus manos en las bolsas de sus pantalones**, por lo que el responsable de la Unidad 1884 Juan de Dios Nah Uh se baja de la Unidad y procede a realizarles un **cacheo de rutina** en donde se les encuentra a uno de los chicos un tubo de papel periódico con hierba seca al parecer cannabis, a otro de los muchachos un tubo de papel periódico con hierba seca y una pipa metálica y al señor sexagenario un sabucán de sosquil y en el interior 95 tubos de papel periódico de diferentes tamaños, los cuales contenían hierba seca al parecer cannabis, por todo lo antes manifestado dan clave a control de mando, por lo que se acercan otras Unidades que se encontraban en los alrededores de la citada localidad para que se acerquen y den apoyo, después dan aviso a control de mando de la detención y de la cantidad, por lo que les dan instrucciones de trasladar a los detenidos hasta Mérida para deslindar responsabilidades. A PREGUNTA EXPRESA DEL VISITADOR ADJUNTO, EL COMPARECIENTE RESPONDIÓ: Que **no hubo necesidad de someterlo en virtud de que los detenidos no estaban alterados y que nunca se les golpeó.** ...”

22. Entrevista realizada por personal de este Organismo, **el veintisiete de agosto de dos mil diez**, al ciudadano **Oswaldo Erbe Dorantes Escobedo**, Policía Tercero de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, quien en lo conducente dijo: “... que el día señalado, alrededor de las once y media o doce de la noche se encontraba en el municipio de Maní, Yucatán, para realizar un operativo de vigilancia para prevenir delitos en el sur del Estado; es el caso, que el compareciente se encontraba a bordo de la Unidad 5613 de la cual es chofer y estaba en compañía del responsable de dicha unidad Gabriel Antonio Kú Canul,

por lo que estando dando sus rondines, el Comandante Carlos Flores da la orden de que todas las Unidades se apersonen a una calle de dicha población (no recuerda la dirección exacta), por lo que el compareciente al llegar observó que ya se encontraban cuatro Unidades (no recordando los números), que se quedó a unos veinte metros del lugar y que en ese momento no se percató del detenido y no observó cómo lo arrestaron, porque **en el momento de llegar a dicho lugar sus compañeros ya habían realizado la detención**, después el compareciente vino a esta Ciudad escoltando la camioneta de la Policía Estatal que trajo al quejoso(no recuerda el número de la Unidad), después al llegar a esta Ciudad, la Unidad responsable de traerlo se quedó a realizar el parte y después regresaron a Tekax, Yucatán, para seguir con su vigilancia, terminando con la participación en los hechos. A PREGUNTA EXPRESA DEL VISITADOR ADJUNTO, EL COMPARECIENTE RESPONDIÓ: Que el compareciente no participó en las detenciones y que también supo que hubieron dos detenidos más, los cuales eran los que al parecer estaban comprando droga al quejoso. Por último manifiesta que no vio ni supo que alguno de sus compañeros (sic), porque como mencionó antes no participó en la detención ni traslado de los detenidos y que sólo estuvo de apoyo. ...”

23. Entrevista realizada por personal de este Organismo, **el treinta y uno de agosto de dos mil diez**, al ciudadano **Juan de Dios Nah Hu**, Policía Segundo de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, quien en lo conducente dijo: “... que el día nueve de junio, alrededor de la una treinta de la mañana, el compareciente se encontraba a bordo de la Unidad 1884, misma que es una camioneta antimotín, en compañía de su tropa Iván de Jesús Dzib Pérez y el chofer de la Unidad Miguel Pech Chi, patrullando el municipio de Maní, Yucatán, y que en dicha vigilancia de rutina participaron otras dos unidades (no recordando los números); es el caso, que al estar transitando sobre la calle 26 y al dar vuelta sobre la calle principal (29) **pudieron observar a tres personas del sexo masculino, quienes se encontraban realizando un intercambio de algo**, por lo que el compareciente le dice al chofer que se pegue a un costado de esas personas **para que les realicen una revisión de rutina**, por lo que **al bajarse el compareciente les pregunta qué hacían en ese lugar**, a lo que respondieron dos de ellos que eran unos muchachitos, a diferencia del otro sujeto que era de la tercera edad, que no estaban haciendo nada, **por lo que el compareciente les dijo que iban a realizarle un cacheo de rutina**, por lo que al revisar a los muchachitos les encuentra unos tubos de papel periódico, en el cual en su interior contenían hierba seca, al parecer cannabis, por lo que se les cuestionó dónde lo habían comprado, respondiendo los muchachitos que se lo habían comprado al señor de la tercera edad, quien ahora sabe se llama G I C, a quién al revisarlo se le encontró en su sabucán de sosquil 95 tubos de periódico de diferentes tamaños y una bolsa de Nylon de color verde, la cual contenía semillas, al parecer de cannabis, por lo antes manifestado el compareciente da parte a sus superiores y éstos le dicen que sean trasladados a esta Ciudad para los fines correspondientes. A PREGUNTA EXPRESA DEL VISITADOR ADJUNTO, EL COMPARECIENTE RESPONDIÓ: Que los tres detenidos fueron trasladados en la Unidad del compareciente (1884) y que los detenidos no opusieron resistencia a su arresto y **no hubo necesidad de someterlos y mucho menos los golpearon**, que cuando llegaron a las instalaciones de la Secretaría

de Seguridad Pública los entregaron en donde se les certificó por el médico y después de todo el procedimiento regresaron a seguir su labor de vigilancia. Que nunca entraron al domicilio del quejoso como falsamente dijo y que no fueron sólo tres cigarrillos lo que se le decomisó al quejoso, si no alrededor de 95 como ha mencionado con anterioridad. ...”

24. Entrevista realizada por personal de este Organismo, **el treinta y uno de agosto de dos mil diez**, al ciudadano **Miguel Pech Chi**, Policía Tercero de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, quien en lo conducente dijo: “... que el día 09 (nueve) de junio del presente año, alrededor de las 01:00 horas, se encontraba en la población de Maní, Yucatán, haciendo su vigilancia de rutina a bordo de la Unidad número 1884, de la cual yo era el chofer y el responsable de la misma era mi compañero de nombre JUAN DE DIOS NAH HU, nos encontrábamos en el centro de la población, cuando al llegar a la calle 29 **vimos a tres sujetos que se encontraban parados a mitad de dicha cuadra, quienes se comportaban de manera sospechosa, motivo por el cual por instrucciones del responsable de la Unidad nos acercamos a realizar una revisión de rutina**, el señor que aparece como agraviado en las fotografías de este expediente, las cuales me fueron puestas a la vista, tenía en ese momento una bolsa de sosquil de las conocidas como “sabucán”, la cual al revisarlo tenía en su interior unos tubitos de papel, al momento de revisar su contenido encontramos que tenía la hierba conocida como marihuana, después de terminar de contar todos los tubitos, éstos resultaron ser en total 85, motivo por el cual procedimos a detener al señor, así como a los otros dos sujetos que lo acompañaban para el deslinde de las responsabilidades, a otro de los sujetos se le encontró en el interior de la bolsa de su bermuda, una pipa, así como también **junto a ellos se encontraba una motocicleta de color azul, de la marca Yamaha, los sujetos fueron abordados a nuestra Unidad y la moto fue subida a otra Unidad**, de la cual no recuerda su número en estos momentos, pero que llegó al lugar de los hechos solamente como apoyo en caso de que sea necesario; no omito manifestar que al lugar se presentaron dos Unidades más. De la población de Maní, trasladamos a los detenidos hacia la Ciudad de Mérida, específicamente al edificio central que ocupa la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, misma que se encuentra ubicada sobre la avenida Reforma de esta Ciudad, lugar donde dejamos a los sujetos a disposición del encargado en turno de la cárcel pública, motivo por el cual al terminar nuestra participación nosotros regresamos a la población de Maní, Yucatán, para continuar con nuestra vigilancia. A PREGUNTA EXPRESA DEL AUXILIAR DE ESTE ORGANISMO, EL COMPARECIENTE RESPONDIÓ: No omito manifestar que nosotros en ningún momento tratamos mal al agraviado, así como tampoco lo agredimos como lo manifiesta en la presente queja. Asimismo, hago del conocimiento de este Organismo que el agraviado fue detenido junto con los otros dos sujetos en la calle, y no en el interior de su casa como manifiesta, el señor no presentaba ningún tipo de lesión visible en el momento de su detención, así como tampoco nos manifestó que padeciera alguna enfermedad considerada como grave en ese momento, no omito manifestar que el señor en todo momento cooperó con la revisión y al momento de ser detenido, razón por la cual no fue necesario usar las esposas para asegurarlo. Por último, hago saber que no recuerdo los cruzamientos de las calles que coincidían con la calle 29, donde fue detenido el agraviado. ...”

25. Entrevista realizada por personal de este Organismo, **el treinta y uno de agosto de dos mil diez**, al ciudadano **Gabriel Antonio Kú Canul**, Policía Segundo de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, quien en lo conducente dijo: *“... que no recuerda el día ni la hora exacta en que ocurrieron los hechos, pero que se encontraba a tres kilómetros de la población de Maní, Yucatán, haciendo su vigilancia de rutina a bordo de la Unidad número 5613, de la cual yo era el responsable de la misma y me acompañaba el elemento de nombre HERBÉ OSWALDO DORANTES, quien era el chofer de la Unidad, cuando el responsable de la Unidad 1884 solicita apoyo por medio de la radio, motivo por el cual le di la orden al chofer de nuestra Unidad para dirigirnos hacia el lugar donde se necesitaba el apoyo, en estos momentos no recuerdo las calles exactas donde sucedieron los hechos, pero fue en el centro del poblado de Maní, Yucatán, al llegar al lugar vimos que solamente estaba la Unidad que había solicitado el apoyo, **en la cual en su interior se encontraban tres sujetos a quienes habían detenido**, alcance a ver a los sujetos y no presentaban lesiones en ese momento; al haberse llevado a cabo toda la labor por parte de nuestros compañeros, nosotros solamente los apoyamos en trasladar la motocicleta que tenían consigo los sujetos, la cual era de la marca Yamaha, de cuyo color no recuerdo en estos momentos, nos dirigimos con dicho vehículo hacia la Ciudad de Mérida, Yucatán, específicamente en el Edificio que ocupa la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, misma que se encuentra ubicada sobre la Avenida Reforma de esta Ciudad, lugar donde al dar aviso del vehículo que les fue asegurado a los sujetos que fueron detenidos, nos ordenaron trasladarlo hacia uno de los corralones con que cuenta la Secretaría de Seguridad Pública para el resguardo de los vehículos que son asegurados como parte de un delito, motivo por el cual al terminar nuestra participación nosotros regresamos a la población de Maní, Yucatán, para continuar con nuestra vigilancia. A PREGUNTA EXPRESA DEL AUXILIAR DE ESTE ORGANISMO, EL COMPARECIENTE RESPONDIÓ: No omito manifestar que **nosotros no participamos en la detención del agraviado de la presente queja**. Asimismo, hago del conocimiento de este Organismo que **el responsable de la Unidad 1884, solamente nos comentó de que dichos sujetos fueron detenidos por estar en una aparente transacción de compraventa de droga. ...”***
26. El veintinueve de diciembre de dos mil diez, **personal de este Organismo se constituyó en el local que ocupa el Centro de Readaptación Social de esta Ciudad, actualmente Centro de Reinserción Social, a fin de hacer del conocimiento del ciudadano G I C (a) "E C", de las constancias obtenidas en la investigación del presente expediente de queja, y en cuyo contenido se advierte que dicho agraviado a través del ciudadano Jaime Ismael Chan Uc, quien fungió como traductor de la lengua maya al español, en lo que conducente manifestó: “... no tener más testigos que aportar y no tener mayores datos para acreditar su dicho y que apoyen en la investigación de su inconformidad; asimismo expresó que le ha sido comunicado que en breve recobraría su libertad y por ello, considera no tener caso continuar con el expediente de queja, ya que se ha logrado lo que él quería, el recobrar su libertad ... que es su deseo de desistirse de la presente queja, ya que no tiene caso continuarla por estar**

a punto de recobrar su libertad, además expresa que está siendo asesorado por su abogado particular y es por ello su desistimiento para concluir; el suscrito Visitador comunica al interno Interián por conducto del traductor Jaime Chan, que analizará el desistimiento y acordará lo procedente, respondiendo dicho interno que ya no quiere tener más problemas ...”

27. El diez de febrero de dos mil once, personal de este Organismo se constituyó a la localidad de Maní, Yucatán, entrevistando nuevamente a la ciudadana **M I P**, quien en lo esencial manifestó: *“... que el día de la detención de su padre, esto en el mes de junio del año dos mil diez, en horas de la noche se encontraba en el predio de junto, esto es, donde se lleva a cabo la entrevista y que no vio la detención, ni escuchó ningún ruido, pero que fue avisada de tal hecho por su sobrino E I C I, quien se encontraba en el predio donde fue la detención y que se encuentra ubicado justo al lado del predio donde se lleva a cabo la entrevista; que su sobrino E le dijo que su madre se encontraba mal por lo acontecido y en su compañía acudió a ver a su madre G , que al llegar a verla se encontraba ella (su madre) y su hermano G I P; que su madre únicamente le dijo que se habían llevado detenido a su padre por Policías Estatales, sin especificarle más, ya que incluso cuando llegó a verle estaba desmayada; que cuando acudió a ver a su madre se percató que una vecina de nombre M A se encontraba en la puerta de su domicilio que se encuentra en la esquina de las calles ; que dicha vecina sí se acercó a la casa de su padre, pero que no dijo nada, ni preguntó qué había pasado. Asimismo, refiere que su hermano G I P, se apersonó luego de que ella fue a la casa de su padre y su hermano, le dijo que estaba en la esquina y que sí había visto la intervención de los agentes estatales en la detención de su padre, y que sí entró al predio donde estaba su madre, que su hermano G entró como a los diez minutos aproximadamente, que ella entró al domicilio donde detuvieron a su padre y donde estaba su madre G , aclarando que su hermano G no se encontraba en el predio cuando ella llegó junto con su sobrino E I, sino que como ya dijo se presentó después, como a los diez minutos ...”*
28. Acuerdo de fecha **quince de abril de dos mil once**, a través del cual se decretó la ampliación del término que establece el artículo 95 del Reglamento Interno de esta Comisión, a efecto de recabar los elementos probatorios necesarios y realizar las investigaciones pertinentes que el caso amerite.
29. Copias certificadas de la causa penal 57/2010, que se instruyó en contra de **G I C (a) "E C"**, en el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado, por la comisión de un delito contra la salud, en la cual toman relevancia las siguientes constancias:
- a) Acuerdo **de fecha nueve de junio de dos mil diez**, dictado por el licenciado Jesús Antonio Rentería Sánchez, Agente del Ministerio Público de la Federación, en cuyo contenido se advierte que en esa propia fecha, siendo las doce horas, tuvo por recibido del Jefe del Departamento de Sanciones, Remisión y Trámite de la Dirección Jurídica de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, licenciado Guillermo Alberto Cupul Ramírez, el oficio SSP/DJ/11689/2010, de esa propia fecha, por medio

- del cual le puso a disposición al agraviado **G I C (a) "E C"** y otros, como probable responsable de la comisión de un delito federal, junto con el narcótico y objetos ocupados; y el parte informativo con número de folio C.M. 97796, de la misma fecha, suscrito en la localidad de Tekax, Yucatán, por el ciudadano Juan de Dios Nah Hu, Policía Segundo adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado; dándose inicio a la averiguación previa AP/PGR/YUC/MER-II/212/2010.
- b) Prueba de alcoholímetro No 7032, realizada al agraviado **G I C (a) "E C"**, **el nueve de junio de dos mil diez**, a las cuatro horas con seis minutos, por el galeno dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, doctor Elman René Puc Huchim, con resultado .000 %BAC.
- c) Comparecencia del ciudadano Juan de Dios Nah Hu, Policía Segundo de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, ante el licenciado Jesús Antonio Rentería Sánchez, Agente del Ministerio Público de la Federación, Titular de la Mesa II, Investigadora en Materia de Delitos Contra la Salud, **el nueve de junio de dos mil diez**, a las doce horas con diez minutos, en la cual aparece que manifestó en lo conducente: *"... Que siendo aproximadamente la una hora con treinta minutos de la mañana del día nueve de junio del año dos mil diez, al estar transitando juntamente con mis compañeros Miguel Pech Chi, Policía Tercero, Iván Jesús Dzib Pérez, Policía Tercero, a bordo de la unidad 1884, sobre la calle veintinueve por veintiséis, del Municipio de Maní, Yucatán, nos percatamos de tres sujetos, dos de ellos, que ahora responden a los nombres de G I C ... estaban haciendo un intercambio de manos motivo por el cual procedí a efectuarles una revisión de rutina, ... se encontraba parado junto a las personas antes descritas, por lo que procedí a efectuarles una revisión de rutina, encontrándoles ... a cada uno de ellos en su bolsa derecha delantera de short tipo bermuda, un tubo de papel periódico el cual contenía hierba seca al parecer cannabis, así como una pipa de metal de color cobre, y nos indicaron que la tercera persona, la cual responde al nombre de G I C les había vendido momentos antes los dos tubos que tenían en su poder con un costo de veinte pesos cada uno, por lo que procedimos a revisar a I C, quien traía en su hombro un sabucán de sosquil que en su interior contenía 95 envoltorios de papel periódico en forma de tubo con hierba seca al parecer cannabis, asimismo dentro del sabucán se encontró una bolsa de nylon verde que contenía semillas al parecer cannabis y la cantidad de ciento noventa pesos, moneda nacional, producto de la venta de la droga; acto seguido dimos conocimiento al control de mando y procedimos a asegurar las personas mencionadas, así como el producto y los trasladamos al edificio de la Secretaría de Seguridad Pública, en donde fueron certificados por el Médico en turno, y después procedimos a ponerlos a disposición del agente del Ministerio Público Federal..."*
- d) Comparecencia del ciudadano Iván Jesús Dzib Pérez, Policía Tercero de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, ante el licenciado Jesús Antonio Rentería Sánchez, Agente del Ministerio Público de la Federación, Titular de la Mesa II, Investigadora en Materia de Delitos Contra la Salud, **el nueve de junio de dos mil diez**, a las doce horas con cuarenta minutos, en la cual aparece que manifestó en lo conducente: *"... Que siendo aproximadamente la una hora con treinta minutos de la mañana del día nueve de junio del año dos mil diez, al estar transitando juntamente con mis*

*compañeros Juan de Dios Nah Hu, Policía Segundo y Miguel Pech Chi, Policía Tercero, quien era el conductor de la unidad 1884, al estar transitando sobre la calle veintinueve por veintiséis, del Municipio de Maní, Yucatán, nos percatamos de tres sujetos, dos de ellos, que ahora responden a los nombres de **G I C** ... estaban haciendo un intercambio de manos motivo por el cual mi compañero Juan de Dios Nah Hu, procedió a efectuarles una revisión de rutina, ... encontrándoles ... a cada uno de ellos en su bolsa derecha delantera de short tipo bermuda, un tubo de papel periódico el cual contenía hierba seca al parecer cannabis, así como una pipa de metal de color cobre, y nos indicaron que la tercera persona, la cual responde al nombre de **G I C** les había vendido momentos antes los dos tubos que tenían en su poder con un costo de veinte pesos cada uno, por lo que procedimos a revisar a **I C**, quien traía en su hombro un sabucán de sosquil que en su interior contenía 95 envoltorios de papel periódico en forma de tubo con hierba seca al parecer cannabis, asimismo dentro del sabucán se encontró una bolsa de nylon verde que contenía semillas al parecer cannabis y la cantidad de ciento noventa pesos, moneda nacional, producto de la venta de la droga; acto seguido le dimos conocimiento al control de mando y procedimos a asegurar las personas mencionadas, así como el producto y los trasladamos al edificio de la Secretaría de Seguridad Pública, en donde fueron certificados por el Médico en turno, y después procedimos a ponerlos a disposición del agente del Ministerio Público Federal...*

- e) Comparecencia del ciudadano Miguel Pech Chi, Policía Tercero de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, ante el licenciado Jesús Antonio Rentería Sánchez, Agente del Ministerio Público de la Federación, Titular de la Mesa II, Investigadora en Materia de Delitos Contra la Salud, **el nueve de junio de dos mil diez**, a las trece horas con diez minutos, en la cual aparece que manifestó en lo conducente: “... Que siendo aproximadamente la una hora con treinta minutos de la mañana del día nueve de junio del año dos mil diez, al estar transitando juntamente con mis compañeros Juan de Dios Nah Hu, Policía Segundo e Iván Jesús Dzib Pérez, abordo de la unidad 1884, la cual yo conducía, y al estar transitando sobre la calle veintinueve por veintiséis, del Municipio de Maní, Yucatán, nos percatamos de tres sujetos, dos de ellos, que ahora responden a los nombres de **G I C** ... estaban haciendo un intercambio de manos motivo por el cual mi compañero Juan de Dios Nah Hu, procedió a efectuarles una revisión de rutina, ... encontrándoles ... a cada uno de ellos en su bolsa derecha delantera de short tipo bermuda, un tubo de papel periódico el cual contenía hierba seca al parecer cannabis, así como una pipa de metal de color cobre, y nos indicaron que la tercera persona, la cual responde al nombre de **G I C** les había vendido momentos antes los dos tubos que tenían en su poder con un costo de veinte pesos cada uno, por lo que procedimos a revisar a **I C**, quien traía en su hombro un sabucán de sosquil que en su interior contenía 95 envoltorios de papel periódico en forma de tubo con hierba seca al parecer cannabis, asimismo dentro del sabucán se encontró una bolsa de nylon verde que contenía semillas al parecer cannabis y la cantidad de ciento noventa pesos, moneda nacional, producto de la venta de la droga; acto seguido le dimos conocimiento al control de mando y procedimos a asegurar las personas mencionadas, así como el producto y los

trasladamos al edificio de la Secretaría de Seguridad Pública, en donde fueron certificados por el Médico en turno, y después procedimos a ponerlos a disposición del agente del Ministerio Público Federal...”

- f) Dictamen médico de edad clínica e integridad física, **del nueve de junio de dos mil diez**, realizado por la doctora Sarait Díaz Ortiz, Perito Médico Forense Oficial de la Procuraduría General de la República, en la persona del agraviado **G I C (a) "E C"**, en el que aparece: “... **REVISIÓN:** Se inicia la revisión a las 12.30 del presente día, cuando tuve a la vista en las instalaciones del Departamento de Medicina de la Delegación Estatal de la PGR en Mérida, Yucatán, a ... 1.- **G I C:** (interrogatorio indirecto a través de persona que habla dialecto maya) refiere que tiene 66 años de edad, originario de Maní, Yucatán, y residente: Maní Yucatán; estado civil: casado, analfabeto, ocupación: campesino, niega padecer enfermedades crónico-degenerativas o tomar medicamentos. Refiere dolor en su costado y su abdomen. – **INSPECCIÓN GENERAL:** consciente, cooperador, íntegro, bien formado, marcha sin alteraciones, posición libremente escogida. – **INTERROGATORIO INDIRECTO:** Con lenguaje coherente y congruente, bien orientado en persona, tiempo y espacio, refiere estar de acuerdo en que se le practique el examen médico legal. – **EXPLORACIÓN FÍSICA:** **Presenta 1.- una equimosis de forma regular, en costado derecho a 11 cm de hueco axilar, de 4 cm de diámetro, de coloración negruzca; 1.- una equimosis de forma regular, en epigastrio a la izquierda de la línea media, de 4 cm en su eje horizontal y de 3.5 cm en su eje vertical, a la auscultación en ambos campos pulmonares murmullo vesicular, parrilla costal sin alteraciones, no hay datos de crepitación al momento de la exploración, dolorosas ambas lesiones a la palpación, refiere que se produjeron por unos golpes que recibió el día de ayer. ... CONTUSIONES.** – Son traumatismos producidos por la acción de cuerpos duros de superficie obtusa o roma, que actúan sobre el organismo o éste sobre aquellos, por intermedio de una fuerza viva más o menos considerable. El mecanismo de acción de estos agentes es la percusión, la presión, la fricción y la tracción. Los elementos contundentes pueden ser según su carácter o propósito de combate, en específicos o habituales, inespecíficos u ocasionales y accidentales: - **Específicos o habituales:** se utilizan comúnmente con fines de defensa o ataque. - **Naturales o biológicos:** puños, pies, rodillas, codos, uñas, zarpas, garras, pezuñas, fauces. - **Instrumentales o materiales:** cachiporras, guantes de boxeo, culatas de arma de fuego. - **Equimosis:** es una contusión simple. Para la formación de una equimosis se requiere, ruptura de vénulas, venas, capilares, circulación sanguínea, presión arterial y venosa adecuada, coagulación, extravasación de eritrocitos y leucocitos. - En términos generales, puede desaparecer en tres semanas, no suele causar incapacidad ni dejar secuelas. - Cuando la equimosis es superficial puede aparecer rápidamente en el punto de impacto, si la extravasación es en tejidos profundos, puede pasar tiempo hasta que se haga visible y en ocasiones puede hacerlo a distancia por estructuras anatómicas. - **Excoriación:** es una de las formas lesivas más elementales y superficiales. Se caracteriza por el desprendimiento traumático de estratos cutáneos superficiales epidérmicos que alcanza áreas de la dermis papilar, por lo menos, aunque también reticular, y produce su denudación. La violencia es ejercida en forma

*tangencial sobre la piel; los mecanismos productores más comunes son el roce, el frote y sobre todo, la fricción. El agente contundente puede desprender la epidermis y llegar hasta la dermis, lo más frecuente es que afecte sólo la primera respetando su capa basal o germinativa. Tiene una tonalidad pardo-rojiza con mayor frecuencia en áreas descubiertas. La costra puede ser serohemática (roja amarillenta), o hemática (roja oscura). ... - **CONCLUSIONES - PRIMERA:** Quien dijo llamarse **G I C**, presenta lesiones que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días. ***

...

- g) Declaración Ministerial emitida por el agraviado **G I C (a) "E C"**, ante el licenciado Jesús Antonio Rentería Sánchez, Agente del Ministerio Público de la Federación, **el diez de junio de dos mil diez**, a las doce horas con cuarenta minutos, en la que acompañado del Licenciado en Derecho R O L, como su defensor particular, y asistido por el ciudadano R A C L, como persona de su confianza y traductor, esencialmente dijo: *"... son falsos los hechos que aparece en el parte informativo de la Secretaría de Seguridad Pública, toda vez que el declarante nunca ha vendido ni regalado marihuana a ninguna persona, y a las personas que aparecen en el parte como supuestos compradores no los conoce y como ha dicho nunca les ha vendido marihuana; la verdad de las cosas es que el día martes ocho de junio alrededor de las veinte horas me encontraba en mi domicilio, por de pronto cuatro policías de la Secretaría de Seguridad Pública se metieron a mi casa, me golpearon en el vientre y me decían que en dónde estaba la droga, a lo que les dije que la droga estaba en un sabucán y que era como veinte cigarros pero era para mí consumo, ya que me sirve para ir a trabajar al monte, y dicha droga se la compré a una persona que no recuerdo su nombre, y acto seguido estas personas revisaron mi casa y me sacaron de la misma con todos los aproximadamente veinte cigarros de marihuana que estaban en el sabucán, que como he dicho era para mí consumo; soy consumidor no vendedor ni tampoco la siembro y reitero esa marihuana asegurada es para mí consumo. ... Existen varias personas que presenciaron que de mi casa me sacaron los policías, entre los cuales se encuentra mi nieto I C I, mi hijo G I P y otros vecinos que presenciaron cuando los policías se metieron a mi casa y me sacaron de la misma con lujo de violencia ..."*
- h) Oficio 1163/2010, **de fecha once de junio de dos mil diez**, suscrito por el agente del Ministerio Público de la Federación, Titular de la Mesa II, Investigadora en Delitos Contra la Salud, a través del cual solicitó al Director del Centro de Readaptación Social de esta Ciudad, actualmente Centro de Reinserción Social, el ingreso en ese Centro a su cargo, del detenido **G I C (a) "E C"**, que en ese momento quedaba a disposición del ciudadano Juez de Distrito en turno en el Estado, como probable responsable de un delito contra la salud, en la modalidad de Posesión Agravada de Cannabis Sativa "L", con fines de venta, y Posesión simple de semillas de marihuana.
- i) Declaración preparatoria del señor **G I C (a) "E C"**, emitida a las trece horas con treinta minutos, **del doce de junio de dos mil diez**, ante el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado, en la que acompañado del Licenciado en Derecho R O L, como su defensor particular, y asistido por la Licenciada María Lilia Hau Ucan, como intérprete traductor en el Idioma Maya-Castellano y viceversa, designada por la

Directora General del Instituto para el Desarrollo de la Cultura Maya, en su parte conducente refiere: “... se ratifica de su declaración ministerial de diez de junio de dos mil diez, aclarando que el día de los hechos no eran cuatro policías, sino cinco camionetas, en cada una de ellas iba cerca de tres policías, y cinco fueron los que entraron a buscarme a mi casa, en el trayecto entre Maní y Mérida se detuvieron los policías y me bajaron y golpearon, para que me forzaran a declarar que soy vendedor y me amenazaron a declarar que soy vendedor y me amenazaron con una pistola, no dije nada, no accedí porque soy inocente ...”

- j) Oficio D.J.0830/2010, **del quince de junio de dos mil diez**, suscrito por el profesor Francisco J. Brito Herrera, Director del Centro Readaptación Social de esta Ciudad, actualmente Centro de Reinserción Social, a través del cual le comunicó al Juez Segundo de Distrito en el Estado, que a las 15:08 horas de esa propia fecha, el agraviado **G I C (a) "E C"**, había sido trasladado con carácter de urgente, al Servicio de Urgencias del Hospital O’Horan, de esta Ciudad, para valoración y tratamiento por presentar desde el día anterior dolor en el hipocondrio y flanco derecho, manejado con analgésicos y sin mejoría hasta ese día, presentando náuseas y vómitos con sudoración profunda y tensión arterial baja 70/50. Se anexó a este oficio la nota médica de envío suscrito por el Doctor Jorge Cámara Castro, Médico General adscrito a ese Centro Penitenciario, en la cual señala lo siguiente: “... *Paciente Masculino de 66 años que desde ayer presenta dolor en hipocondrio y flanco derecho, manejado con analgésicos sin mejoría, el día de hoy es traído de su módulo por persistir dolor, náuseas y vómito de contenido hemático, sudoración profunda, T/A-70/50 FC=72x, motivo por lo cual se envía a urgencias hosp. O` horan para valoración y tratamiento (no se le ha dado medicamentos el día de hoy hasta valoración en urgencias). Traslado en ambulancia. ...*”
- k) Diligencia de careos celebrada en el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado, a las trece horas con veinte minutos, **del quince de julio de dos mil diez**, entre el agraviado **G I C (a) "E C"** y el agente preventivo **Juan de Dios Nah Hu**, contando con la asistencia de la licenciada Dalila del Rosario Cauich Chi, perito intérprete traductor en el idioma Maya-Castellano y viceversa, designado por la Directora General del Instituto para el Desarrollo de la Cultura Maya en el Estado, en cuyo contenido se advierte que tuvo como resultado, lo siguiente: “... *como un derecho constitucional la Secretaría pregunta al procesado por medio de la perito traductora, si conoce a su careado, a lo que responde: si lo conozco, fue uno de los que entraron a mi casa. - Por su parte, el agente Nah Hu: si lo conozco, ya que yo lo detuve el día de los hechos. ... el procesado por medio de la perito presente le pregunta a su careado: no es cierto lo que dices, no me detuvieron en la calle sino que fue adentro de mi casa; contestando el agente: en la calle te detuvimos estaban ustedes tres, ... diciendo el procesado siempre a través de la perito: no es cierto, yo no conozco a esas dos personas y fue en mi casa donde me detuvieron; respondiendo el agente: nunca entramos a tu domicilio, lo que pasa es que siempre andamos de ronda checando las calles y nos dividimos en las camionetas ya que son tres y al llegar al poblado nos dividimos para abarcar mas el sector y fue cuando observamos que en la calle veintinueve que habían tres personas realizando un intercambio de*”

manos y por eso nos acercamos y los detuvimos preguntándoles qué hacían y es cuando los checamos y le encontramos la hierba seca; a lo que responde el encausado: *no es cierto estás mintiendo y fue alrededor de las doce de la noche cuando entraron a mi casa, hasta los vecinos vieron como entraron; a lo que responde el elemento policial:* *es mentira y me sostengo en mis declaraciones anteriores; a lo contesta el procesado:* *me ratifico en mis declaraciones no tengo nada más que decirte. ...”*

- l) Testimonial con carácter de ampliación de declaración del agente preventivo **Juan de Dios Nah Hu**, efectuada en el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado, a las trece horas con veinte minutos, **del dieciséis de julio de dos mil diez**, en cuyo contenido se observa en lo conducente: *“... únicamente me ratifico en el contenido de mi parte informativo de fecha nueve de junio último (2010), así como mi declaración rendida ante el ministerio público el propio día nueve de junio por ser la verdad de los hechos, no tengo nada más que manifestar. - A continuación se concede el uso de la voz al Defensor Particular del procesado G I C quien manifiesta que desea formular al agente compareciente, previa calificación de legales por este juzgado, las siguientes preguntas: - PRIMERA.- que diga el agente a qué altura del cuerpo se hizo el intercambio de manos, calificada de legal, responde: al nivel de la cintura. - SEGUNDA.- que diga precise el agente lo más posible en qué consistió el intercambio de manos, calificada de legal, responde: vi que se estrechaban la mano entre el procesado y ... como dándose algo y luego ... se lo metió al short. - CUARTA.- que diga el agente si al momento de la detención del ahora imputado éste le hizo manifestación alguna, calificada de legal, responde: habló unas cosas en maya pero no le entendí porque yo no hablo maya. - QUINTA.- que diga el agente quién fue el que asegura la droga a mí defendido, calificada de legal, responde: yo les aseguré la droga a los tres detenidos porque yo los revise, mis compañeros únicamente me brindaron seguridad. ...”*
- m) Declaraciones Testimoniales a cargo de los elementos policiales Iván Jesús Dzib Pérez y Miguel Pech Chi, emitidas a las trece horas con cuarenta minutos, **del dieciséis de julio de dos mil diez**, ante el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado, **siendo que el primero de los nombrados en relación a los hechos manifestó:** *“... el día de los hechos fuimos a checar de rutina al pablado de Maní y estábamos transitando en vigilancia y al dar la vuelta en la esquina de la calle veintinueve por veintiséis nos encontramos con tres personas que se encontraban en actitud sospechosa haciendo ademanes, exactamente no sabíamos que estaban haciendo, pensamos que era por una moto que estaba echada a perder, ya que a lado de ellos había una motocicleta y cuando se bajó el responsable de la unidad les preguntó que si les había pasado algo, éstos se pusieron más nerviosos y uno de ellos guardó algo en la bolsa derecha, no pude percatarme de que era y cuando el responsable les informó que se les iba a realizar un cateo de rutina, primero se le hizo al que vimos que se metió algo a la bolsa y le encontramos una pipa con residuos de hierba seca y un envoltorio de papel periódico con hierba seca, después se le checó a la persona ... y también se le encontró un envoltorio con hierba seca y ya después checamos ya checamos al procesado que tenía cargado un zabucan que fue*

lo checamos primero y sus pertenencias de él y fue cuando le encontramos dentro del zabucan noventa y cinco tubos de papel periódico con hierba seca al interior y una bolsa con semillas al parecer cannabis y ya se le cuestionó a los dos ... y nos dijeron que se los vendió el don en veinte pesos cada envoltorio, por tal motivo le dimos conocimiento a control y los trasladamos al edificio central aquí en Mérida. ..." Por su parte, **el agente aprehensor Miguel Pech Chi, en relación a los hechos señaló:** "... ese día estábamos de vigilancia en el pueblo de Maní ya eran la una y fracción de la mañana y al transitar por la calle veintiséis por veintinueve nos percatamos de tres personas que estaban estacionadas a nuestro lado izquierdo y estaban haciendo movimientos con las manos y nos paramos para verificar que hacían, para hacerles un chequeo de rutina y ya mi compañero Juan de Dios Nah Hu descendió de la máquina con el elemento Dzib Pérez quien le dio protección, yo descendí de la máquina nada más para checar qué es lo que estaba pasando porque no puedo abandonar la unidad, y de allá se les hizo la revisión y vi que el procesado traía un zabucan de sosquil ... a lado de ellos había una moto color azul y se les hizo la revisión, y al procesado le encontramos unos tubos color papel y a los otros dos se les quitó a uno cada uno en su bolsa derecha de la bermuda; ya de allá le dimos clave a control de mando y se acercaron dos unidades más por cualquier apoyo y al momento de ver que tenían los envoltorios vimos que era cannabis y por eso se les abordó para trasladarlos al edificio central para los hechos correspondientes. ..."

- n) Declaraciones Testimoniales de los ciudadanos G I P y E I C I, emitidas a las trece horas con veinte minutos, **del veintiséis de julio de dos mil diez**, ante el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado, **siendo que el aludido G I P, en relación a los hechos manifestó:** "... ese día nueve de junio por ahí de la una de la madrugada estábamos jugando póker mi sobrino I, mi amigo ... y yo en la casa de paja donde duerme mi sobrino I, ya que el terreno es de mi papá pero se divide en tres casas, en el medio está la casa de paja donde estábamos nosotros, y de repente escuchamos los ruidos de los carros y entraron los policías a la casa de paja porque las puertas estaban abiertas y uno de ellos estaba preguntando qué dónde está D C y mi sobrino les preguntó: ¿Quién es D C?, y de repente mi papá estaba regresando del baño que está en el mismo terreno con dirección a su casa que también está en el terreno y que está como a veinte metros del baño y estaba regresando a donde duerme y ahí lo rodearon los policías como a cuatro metros de donde estábamos nosotros en la casa de paja y lo empezaron a golpear en el estómago preguntándole qué dónde estaba la marihuana y lo agarraron y se lo llevaron en donde duerme (su casa) y lo seguían golpeando, mi sobrino I, mi amigo ... y yo lo alcanzamos a ver porque estaba abierta la puerta de la casa que da hacia la casa de paja y estaba prendida la luz por eso nos pudimos percatar, entonces le seguían preguntando por la marihuana y él les dijo que estaba en el zabucan y de ahí lo metieron a la camioneta de la policía y se lo llevaron. ..." Por su parte, **el ciudadano E I C I, en relación a los hechos señaló:** "... ese día estábamos jugando póker en la casa de paja que está en el terreno de mi abuelo, ya que está dividido en tres propiedades y está en medio la casa de paja, estaban conmigo mi tío G I P y mi amigo ... y como a la una de la mañana vimos que entren como cinco policías a la casa de paja y empezaron a preguntar por D C y yo les

contesté ¿Quién era D C? Y me contestaron que G I C y es cuando vieron que mi abuelo estaba regresando del baño que está afuera en el terreno, y es cuando lo agarraron; estaba como a cinco metros de la casa de paja y lo empezaron a golpear y lo metieron a la casa donde vive y lo seguían golpeando preguntándole ¿dónde tiene puesto la marihuana? Y dijo que en un zabucan y es cuando lo agarraron, levantaron el zabucan y lo subieron a la camioneta y se lo llevaron, es todo lo que vi; nos pudimos percatar de lo sucedido ya que estaba abierta la puerta en la casa de mi abuelo y da hacia la casa de paja, además de que estaba prendida la luz y nos encontrábamos a poca distancia. ...”

DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN JURÍDICA

En el presente asunto, se desprende la comisión de actos violatorios de Derechos Humanos, cometidos en agravio de **G I C (a) "E C"**, consistentes en violación al **Derecho a la Libertad Personal (en su modalidad de detención ilegal y retención), a la Privacidad, a la Integridad y Seguridad Personal y al Trato Digno**, por parte de servidores públicos adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

En ese sentido, y para una mejor ilustración se precisan los conceptos específicos de las violaciones a derechos humanos acreditadas:

La **violación al derecho a la libertad personal** en la modalidad de **Detención ilegal**, es la acción que tiene como resultado la privación de la libertad de una persona, realizada por un servidor público, sin que exista orden de aprehensión girada por Juez competente, u orden de detención expedida por la autoridad ministerial.

La **violación al derecho a la libertad personal** en la modalidad de **Retención ilegal**, es la **acción u omisión por la que se mantiene recluida a cualquier persona sin causa legal para ello**, o sin respetar los términos legales, realizada por un servidor público, o bien, **la retención injustificada de una persona como presa, detenida, arrestada o interna** en un establecimiento destinado a la ejecución de las sanciones privativas de libertad, custodia, de rehabilitación de menores, de reclusorios preventivos o administrativos, **sin que exista causa legal para ello**, por parte de un servidor público.

Así pues, el **Derecho a la Libertad Personal**, es el que tiene toda persona a no ser privada de su libertad personal sin juicio seguido ante tribunales, sin que se respeten las formalidades del procedimiento según leyes expedidas con anterioridad al hecho, o a no ser detenida arbitrariamente ni desterrada.

De la misma forma, es la prerrogativa de todo ser humano a no ser retenido como preso, detenido, arrestado, en reclusorios preventivos o administrativos, sin que exista causa legal para ello, por parte de una autoridad o servidor público.

En este orden de ideas, conviene recordar que los servidores públicos están obligados a cumplir con la máxima diligencia el servicio que tienen encomendado, apegándose a los principios de legalidad, eficiencia y máxima diligencia en el desempeño del cargo.

Y, en el caso específico de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, que incluye a todos los agentes de la ley, ya sean nombrados o elegidos, que ejerzan funciones de policía, especialmente con facultades de arresto o detención, en todo momento cumplirán con los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión. Protegiendo además, en todo momento, la dignidad humana y los derechos humanos de las personas.

Ahora bien, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso *Gangaram Panday vs Suriname*, sentencia de 21 de enero de 1994, señala la diferencia entre detenciones ilegales y arbitrarias, estableciendo que las primeras se dan cuando no se respetan las condiciones o requisitos que establece la ley, mientras que en las arbitrarias, a pesar de que se actúa conforme a lo establecido en la norma, las acciones para efectuar la detención aplicando dicha norma, son incompatibles con los derechos de la persona por ser irrazonables, imprevisibles o faltas de proporcionalidad.

Analizadas las constancias que obran en el expediente de queja que nos ocupa, se aprecia que servidores públicos adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, detuvieron al agraviado **G I C (a) "E C"**, en el interior de su domicilio, sin que se encontrara en los supuestos de flagrancia o existiera un mandato de autoridad competente que así lo dispusiera. Con lo anterior incurrieron en una detención ilegal, ya que no existían los elementos mínimos necesarios para justificar la privación de la libertad.

De igual modo, incurrieron en una retención ilegal, dado que existió demora injustificada de su parte en relación a su obligación de poner a los detenidos de manera inmediata a disposición de autoridad competente, al mantener recluido al agraviado **G I C (a) "E C"** por más tiempo del que resultaba racionalmente necesario en la cárcel pública de dicha Corporación, sin que se respetara su derecho a ser llevado sin demora ante una autoridad competente, como es el agente del Ministerio Público del fuero común, actualmente Fiscal Investigador, para que calificara la legalidad de su detención y definiera su situación jurídica, en virtud de que fue capturado, presuntamente, a causa de una infracción penal.

Este derecho se encuentra patentado en:

El artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en el momento en que acontecieron los hechos, preceptuaba en su parte conducente:

“Artículo 16.- (...)

Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

*...En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, **con la misma prontitud**, a la del Ministerio Público...*

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder. ...”

Dicho precepto constitucional establece como regla general que nadie puede ser detenido, sino en virtud de una orden de aprehensión librada por autoridad judicial competente, y que además se hayan colmado los requisitos de fundamentación y motivación; sin embargo, prevé como excepción, los casos de flagrancia y urgencia.

Asimismo, dicho precepto es claro y categórico al establecer que los indiciados que son detenidos en flagrancia de delito deben ser puestos a disposición del Ministerio Público, sin tardanza ni dilación alguna; y en ese sentido, los agentes aprehensores tienen la ineludible obligación de actuar de manera inmediata y sin demora para tal efecto.

Esta disposición constitucional **aplica también para los responsables de los establecimientos destinados a la ejecución de las sanciones privativas de libertad, custodia, de reclusorios preventivos o administrativos, sin que exista causa legal para la retención injustificada de una persona presa, detenida, arrestada o interna en reclusorios preventivos o administrativos.**

Por su parte, los artículos 3, 9 y 12, de la Declaración Universal de Derechos Humanos, indican:

“... Artículo 3.- Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona. ...”

“... Artículo 9.- Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado. ...”

“... Artículo 12.- Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques. ...”

Los Artículos I y XXV, de la Declaración Americana de los Deberes y Derechos del Hombre, señalan:

“Artículo I.- Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.”

“Artículo XXV. Nadie puede ser privado de su libertad, sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes.

(...)”

El ordinal 9.1 y 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, al establecer:

“Artículo 9.

1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

(...)”

3. Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad. ...

(...)”

Los artículos 7.1, 7.2, de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, que disponen:

“Artículo 7.- Derecho a la libertad personal.

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.

2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas. ...”

En los numerales 1 y 2, del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, que establecen:

“Artículo 1

Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.”

“Artículo 2

En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los Derechos Humanos de todas las personas.”

En este mismo orden de ideas, se desprende que según las normas internacionales, también se incumplió con el deber de informar en el momento de la detención y sin demora, de los motivos de la misma.

Tanto la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, refieren ese deber.

El apartado 4, del mencionado artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece:

*“... Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal
(...) (...) (...)*

4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella. ...”

El párrafo 2, del artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, indica:

*“... Artículo 9
(...) (...)*

2. Toda persona detenida será informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada, sin demora, de la acusación formulada contra ella.

De esta forma, también se violentaron los derechos con que cuenta el ciudadano **G I C (a) "E C"**, en su condición de vulnerabilidad por motivos étnicos, ya que al ser maya-hablante, existía expresamente la obligación de que se le proporcionaran los medios para establecer **desde el primer contacto con los elementos policíacos una adecuada comunicación** y conocimiento de los cargos en su contra y de sus derechos, en resguardo a su derecho al debido proceso.

Por otro lado, también se acreditó la violación al **Derecho a la Privacidad** del ciudadano **G I C (a) "E C"**, por parte de elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, ya que sin permiso de quien legalmente lo podía proporcionar y sin orden de autoridad competente, se introdujeron a su domicilio particular para llevárselo en calidad de detenido sin estar en presencia de un delito flagrante.

El derecho a la Privacidad, presupone la protección en la búsqueda o sustracción de un objeto sin o contra la voluntad del ocupante de un inmueble, realizada por autoridad no competente, y fuera de los casos previstos por la ley.

Este derecho se encuentra protegido en:

El párrafo primero del numeral 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aplicable al momento de los hechos, que a la letra versa:

“ARTÍCULO 16. Nadie podrá ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. ...

El artículo 12, de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que señala:

“Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.”

El artículo 17, puntos 1 y 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que preceptúan:

“Artículo 17.

- 1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.*
- 2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.”*

Los artículos V y IX, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, que disponen:

“Artículo V. Toda persona tiene derecho a la protección de la Ley en contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar.”

“Artículo IX. Toda persona tiene el derecho a la inviolabilidad de su domicilio.”

El artículo 11, punto 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establece:

“11. 2.- Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.”

Por otra parte, conforme a las evidencias allegadas por esta Comisión se obtuvo que también existió violación al **Derecho a la Integridad y Seguridad Personal**, en agravio del ciudadano **G I**

C (a) "E C", por parte de elementos de la entonces Secretaría de Seguridad Pública del Estado, en virtud de haberle ocasionado lesiones.

La **violación a derechos humanos consistente en lesiones**, es cualquier acción que tenga como resultado una alteración de la salud o deje huella material en el cuerpo, realizada directamente por una autoridad o servidor público en el ejercicio de sus funciones o, indirectamente mediante su anuencia para que la realice un particular, en perjuicio de cualquier persona.

El **derecho a la integridad y seguridad personal** presupone la acción que tiene como resultado una alteración de la salud o deje huella material en el cuerpo; realizada directamente por una autoridad o servidor público en el ejercicio de sus funciones.

Este derecho se encuentra protegido por:

El último párrafo, del artículo 19, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente en la época de los hechos, al estatuir:

"... Todo maltrato que en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal; toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por la Leyes y reprimidos por la autoridades."

La Declaración Universal de los Derechos Humanos, al indicar:

"Artículo 3.

Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona."

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, que prevé:

"Artículo 1. Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona."

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, que señala:

"Artículo 5º

Derecho a la Integridad Personal.

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral."

El Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, al estatuir:

"Artículo 2

En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los Derechos Humanos de todas las personas.”

“Artículo 3

Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas.”

La conducta de los policías que participaron en los tratos crueles e inhumanos que dieron lugar a la transgresión a la **Integridad y Seguridad Personal** del agraviado **G I C (a) "E C"**, constituye también un ataque a la **dignidad humana**, poniendo de manifiesto su falta de ética e insuficiente capacitación en materia de derechos humanos, así como la falta de supervisión y examen constantes en torno a la labor que desempeñan.

También se cuenta con elementos que permiten acreditar que el agraviado **G I C (a) "E C"**, quien en la época de los hechos fluctuaba en los 66 años, sufrió dicho menoscabo a su dignidad al momento de su detención por elementos de la misma autoridad responsable, en virtud de que omitieron darle el trato humano y apropiado a que tenía derecho, en atención a su condición de persona en edad senescente, causándole inclusive una afectación a su integridad física.

Además, el estrés que vivió durante su detención, fue ciertamente uno de los factores que desencadenaron el aumento de la secreción gástrica que alteró el funcionamiento de su estómago en forma aguda hasta causarle el sangrado del tubo digestivo alto.

El **Derecho al Trato Digno**, es la prerrogativa que tiene todo ser humano a que se le permita hacer efectivas las condiciones jurídicas, materiales, de trato, acordes con las expectativas, en un mínimo de bienestar, generalmente aceptadas por los miembros de la especie humana y reconocidas por el orden jurídico.

Este derecho implica para la totalidad de los servidores públicos, evitar la práctica de tratos humillantes, vergonzosos o denigrantes en el desempeño de sus funciones.

Implica también la facultad de ejercicio obligatorio de los servidores públicos, de acuerdo con sus respectivas esferas de competencia, de llevar a cabo las conductas que creen condiciones necesarias para que se verifique el mínimo bienestar.

Esta prerrogativa está reconocida en el caso que nos ocupa, en:

El artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que era aplicable al momento en que se dieron los hechos, al indicar en su parte conducente:

“... Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad

humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y las libertades de las personas.”

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que establece:

“Artículo 7

Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos.”

“Artículo 10

1. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. ...”

En la Declaración Universal de los Derechos Humanos, al estatuir:

“Artículo 5.

Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.”

Del Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, al establecer:

“PRINCIPIO 1

Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.”

“PRINCIPIO 3

No se restringirá o menoscabará ninguno de los derechos humanos de las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión reconocidos o vigentes en un Estado en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres so pretexto de que el presente Conjunto de Principios no reconoce esos derechos o los reconoce en menor grado.”

“PRINCIPIO 6

Ninguna persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será sometida a tortura o a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. No podrá invocarse circunstancia alguna como justificación de la tortura o de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.”

“PRINCIPIO 9

Las autoridades que arresten a una persona, la mantengan detenida o investiguen el caso sólo podrán ejercer las atribuciones que les confiera la ley, y el ejercicio de esas atribuciones estará sujeto a recurso ante un juez u otra autoridad.”

“PRINCIPIO 35

1. Los daños causados por actos u omisiones de un funcionario público que sean contrarios a los derechos previstos en los presentes principios serán indemnizados de conformidad con las normas del derecho interno aplicables en materia de responsabilidad.”

El Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, al estatuir:

“Artículo 1

Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.”

“Artículo 2

En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los Derechos Humanos de todas las personas.”

“Artículo 3

Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas.”

“Artículo 5

Ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden de un superior o circunstancias especiales como (...) cualquier otra emergencia pública, como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.”

“Artículo 8

Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán la ley y el presente Código. También harán cuanto esté a su alcance por impedir toda violación de ellos y por oponerse rigurosamente a tal violación.”

La Declaración Sobre La Protección De Todas Las Personas Contra La Tortura Y Otros Tratos O Penas Cruels, Inhumanos O Degradantes, al estipular:

“ARTÍCULO 2. Todo acto de tortura u otro trato o pena cruel, inhumano o degradante constituye una ofensa a la dignidad humana y será condenado como violación de los propósitos de la Carta de las Naciones Unidas y de los derechos humanos y libertades fundamentales proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos. ...”

“Artículo 5. En el adiestramiento de la policía y otros funcionarios públicos responsables de las personas privadas de su libertad, se asegurará que se tenga plenamente en cuenta la prohibición de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Esta

prohibición se incluirá asimismo, en su caso, en las normas o instrucciones generales que se publiquen en relación con los deberes y funciones de cualquier encargado de la custodia o trato de dichas personas. ...”

“Artículo 6. Todo Estado examinará periódicamente los métodos de interrogatorio y las disposiciones para la custodia y trato de las personas privadas de su libertad en su territorio, a fin de prevenir todo caso de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. ...”

Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer cumplir la Ley, el cual señala, entre otras cosas, que:

“15. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en sus relaciones con las personas bajo custodia o detenidas, no emplearán la fuerza, salvo cuando sea estrictamente necesario para mantener la seguridad y el orden en los establecimientos o cuando corra peligro la integridad física de las personas.”

“18. Los gobiernos y los organismos encargados de hacer cumplir la ley procurarán que todos los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley sean seleccionados mediante procedimientos adecuados, posean aptitudes éticas, psicológicas y físicas apropiadas para el ejercicio eficaz de sus funciones y reciban capacitación profesional continua y completa. Tales aptitudes para el ejercicio de esas funciones serán objeto de examen periódico.”

“19. Los gobiernos y los organismos encargados de hacer cumplir la ley procurarán que todos los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley reciban capacitación en el empleo de la fuerza y sean examinados de conformidad con normas de evaluación adecuadas. ...”

OBSERVACIONES

Ahora bien, del análisis efectuado a las evidencias de que se allegó esta Comisión, se corroboró que en el asunto que nos ocupa, Servidores Públicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado vulneraron en perjuicio del agraviado **G I C (a) "E C"**, **el Derecho Humano a la Libertad**, en su modalidad de **detención ilegal**, en atención a las siguientes consideraciones:

En primer lugar, tenemos que el ciudadano **G I C (a) "E C"**, en su ratificación de queja de fecha veintiuno de junio de dos mil diez, por medio del ciudadano E I C I, a quien se le designó como su intérprete traductor de la lengua maya – castellano y viceversa, relató en síntesis: Que el día nueve de junio de dos mil diez, aproximadamente a las cero horas, se encontraba acostado durmiendo en su domicilio ubicado en la Población de Maní, Yucatán, cuando elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, se introdujeron y se lo llevaron detenido trasladándolo a la cárcel pública de dicha Corporación donde permaneció por veinticuatro horas,

para posteriormente ser trasladado al Ministerio Público Federal. Asimismo, aclaró que al momento de su detención le fueron encontrados tres cigarrillos de marihuana por ser adicto a ella.

Es de indicar, que el caso que nos ocupa se continuó de manera oficiosa, toda vez que, el aludido agraviado al ser entrevistado por personal de esta Comisión en el Centro de Reinserción Social de esta Ciudad, el veintinueve de diciembre de dos mil diez, manifestó no querer continuar con la queja pues había sido comunicado que recobraría su libertad, por lo que era su deseo desistirse.

Lo anterior dado que, analizados los elementos que se obtuvieron durante la investigación realizada en el presente asunto, se pudo observar que no existen datos fehacientes de que el agraviado de mérito haya incurrido en alguna conducta que autorizara la restricción de su libertad, y sí por el contrario, con base a las mismas evidencias se pudo acreditar que los elementos implicados en su detención desplegaron conductas violatorias a sus derechos humanos, que por su naturaleza no pueden quedar impunes.

Los hechos referidos por el agraviado, en cuanto a su detención ilegal, se administran con la narrativa de su detención al momento de emitir su declaración Ministerial ante el Licenciado Jesús Antonio Rentería Sánchez, Agente del Ministerio Público de la Federación, el diez de junio de dos mil diez, en la que por medio del ciudadano R A C L, como persona de su confianza y traductor, reiteró que fue ilegalmente detenido en su domicilio, por elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, sin que se le haya encontrado en flagrante delito.

Afirmaciones que se refuerzan con lo indicado en su declaración preparatoria que emitió en el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado, el doce de junio de dos mil diez, por conducto de la Licenciada María Lilia Hau Ucan, intérprete traductor en el idioma Maya-Castellano y viceversa, designada por la Directora General del Instituto para el Desarrollo de la Cultura Maya, en la que mantuvo que su detención ocurrió en su domicilio de manera injustificada, pues no se le encontró en flagrante delito.

Lo anterior, independientemente de que en su aludida declaración ministerial se advierta una discrepancia, particularmente, en cuanto que los hechos se suscitaron el día martes ocho de junio alrededor de las veinte horas, a lo cual se afirmó y ratificó ante la aludida autoridad judicial, pues esta Comisión considera que dicha discordancia no resulta sustancial, ya que no altera la credibilidad de sus demás manifestaciones.

Por otra parte, esta Comisión considera que en el caso a estudio no resulta inusitado que el contenido de los relatos del agraviado pudieran contener eventuales divergencias, pues existen circunstancias propias de la situación tales como:

- a) que el agraviado es maya-hablante, y que para ser entendido debía contar con la asistencia de un intérprete, quien a su vez tenía que reproducir al español lo que él manifestaba.

- b) que los hechos relatados se refieren a un momento traumático, cuyo impacto aunado a su estado de vulnerabilidad debido a su edad, bien pudo causarle que cometiera dichas imprecisiones.

Adicionalmente, se recuerda que compete a esta Comisión investigar los hechos relatados en la quejas, y determinar lo correspondiente según las investigaciones que se efectúen y las pruebas y documentos que presenten las partes, y en lo que concierne a la fecha y hora de los hechos que nos ocupan, este Organismo no tiene dudas al respecto, pues se cuenta con suficientes datos de que la detención del agraviado ocurrió en el nueve de junio de dos mil diez, entre las cero horas y una hora con treinta minutos.

Los hechos referidos por el aludido agraviado en cuanto a su detención ilegal, surgen de las propias declaraciones de los ciudadanos G P D, M Y A (o) M J Y A y G M A I, familiares y vecinos de dicho agraviado que fueron entrevistados durante el trámite del presente asunto, por personal de esta Comisión.

Al indicar la primera de los nombrados **G P D**, en fecha dos de julio de dos mil diez, al ser entrevistada por personal de este Organismo perteneciente a la Delegación de Tekax, Yucatán: ***“... que esa noche se encontraba durmiendo en la parte de adelante de la casa (pieza principal) y en la parte de atrás (corredor) se encontraba durmiendo su esposo G I C, cuando entraron muchos policías vestidos de color negro sin poder precisar el número exacto de los mismos y con insultos trataban de llevarse a su esposo quien estaba acostado en la hamaca donde duerme su hijo G I P, pero como sólo tenía un calzoncillo les pidió a los agentes que esperaran a que se pusiera una camisa y un pantalón, pero así lo esperaron por unos segundos y sin lograr que se vistiera bien lo sacaron de la casa con patadas y con varios golpes; ...”***, en tanto que **M Y A (o) M J Y A**, en esa propia fecha, en relación a los hechos por su parte indicó: ***“... que eran como a las doce de la noche, al preguntarle si vio la detención menciona que sí, por lo que le pregunto si reconoció a los Policías que participaron, menciona que son elementos de la Secretaría de Seguridad Pública y que eran como cuatro unidades; al pedirle como cuántos elementos, me informa que no logró contarlos, pero que son muchos; al pedirle en dónde se hizo la detención, me informa que entraron los Policías dentro de la casa donde duerme el señor. Seguidamente le pregunto a mi entrevistado cómo es que vio todo esto, a lo que responde que un Policía de la Estatal llegó a su casa en donde les pidieron el favor que vayan a ver a la esposa del señor G I C, ya que el Policía les dijo que se puso mal cuando se detuvo a su esposo y que por eso acudió en el lugar. ... ”***, por su parte, la ciudadana **G M A I**, al ser entrevistada por personal de esta Comisión perteneciente a la Delegación de Tekax, Yucatán, el dieciséis de julio de dos mil diez, en relación a los hechos dijo: ***“... que el día nueve de junio del presente año aproximadamente como a las doce de la noche se encontraba llenando unas cubetas de agua, cuando se percató que varios elementos de la Policía que no son de ese Municipio pero que visten ropa de color negro, y en aproximadamente cuatro camionetas, se introdujeron a casa del señor G I C, sin que pidieran permiso se introdujeron al domicilio del señor mencionado con anterioridad, por lo que vio que lo sacaran de su casa y lo subieron en una de esas camionetas, y por lo que uno de los elementos policiacos fue a verla y le pidió que se***

apersonara al domicilio del agraviado para que se hiciera cargo de la señora G P esposa del agraviado, puesto que dicha señora se encuentra convaleciente de una enfermedad; asimismo manifiesta la entrevistada que los policías que detuvieron al Sr. G I, estaban armados; también hace mención que hace tiempo que conoce al señor G I, son vecinos y no le toca de nada, o sea que no tiene ningún parentesco con él; que sabe que se dedica a las labores del campo y que no sabe si esa persona se dedica a la venta de drogas, ... que al apersonarse un elemento policiaco a su domicilio a solicitarle que se apersonara a hacerse cargo de la señora G ; por lo que acudió al domicilio del agraviado y ahí vio que la señora G se encontraba en su hamaca y cuando estaba dispuesta a llevarse a su vecina en su casa, cuando llegó una hija de la señora, misma que se hizo cargo de ella, por lo que ella se retiró y que ya no supo más, y que no le consta que hayan golpeado al señor G, puesto que una vez que lo detuvieron se lo llevaron de la comunidad, y que es todo lo que tiene que declarar..." Estas afirmaciones toman relevancia con motivo de provenir de personas que estuvieron presentes en el lugar de los hechos pudiendo observar y consecuentemente describir las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los acontecimientos.

Por otro lado, no pasa inadvertido que también se cuenta con las declaraciones de los ciudadanos G I P e I C I mismas manifestaciones que analizadas en conjunto con el relato de hechos que emitieron ante el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado, se advierte que presentan algunas diferencias. En la entrevista que personal de esta Comisión perteneciente a la Delegación de Tekax, Yucatán, realizó al primero de los nombrados (G I P), en la localidad de Maní, Yucatán, el dos de julio de dos mil diez, éste indicó en síntesis: que se encontraba en la esquina de su casa, cuando vio llegar a los elementos de la Policía Estatal, quienes ingresaron al dormitorio donde se encontraba el agraviado (su papá) y la señora G P D (su mamá), y que por temor a ser detenido decidió esperar en la esquina; que desde ahí observó que saquen al agraviado y que con golpes y patadas lo subían a una camioneta; siendo que después de esto, entró a su casa viendo que su mamá se encontraba alterada por lo que había pasado, y fue cuando ésta le indicó que detuvieron al agraviado sin decirle porqué se lo estaban llevando. En su declaración testimonial ante el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado, el veintiséis de julio de dos mil diez, indicó: "... ese día nueve de junio por ahí de la una de la madrugada estábamos jugando póker mi sobrino I, mi amigo O y yo en la casa de paja donde duerme mi sobrino I, ya que el terreno es de mi papá pero se divide en tres casas, en el medio está la casa de paja donde estábamos nosotros, y de repente escuchamos lo ruidos de los carros y entraron los policías a la casa de paja porque las puertas estaban abiertas y uno de ellos estaba preguntando qué dónde está D C y mi sobrino les preguntó: ¿Quién es D C?, y de repente mi papá estaba regresando del baño que está en el mismo terreno con dirección a su casa que también está en el terreno y que está como a veinte metros del baño y estaba regresando a donde duerme y ahí lo rodearon los policías como a cuatro metros de donde estábamos nosotros en la casa de paja y lo empezaron a golpear en el estomago preguntándole qué dónde estaba la marihuana y lo agarraron y se lo llevaron en donde duerme (su casa) y lo seguían golpeando, mi sobrino I, mi amigo O y yo lo alcanzamos a ver porque estaba abierta la puerta de la casa que da hacia la casa de paja y estaba prendida la luz por eso nos pudimos percatar, entonces le seguían preguntando por la marihuana y él les dijo que estaba en el zabucan y de ahí lo metieron a la camioneta de la policía y se lo llevaron. ..."

Por su parte, el ciudadano I C I (o) E I C I, durante la entrevista que personal de esta Comisión perteneciente a la Delegación de Tekax, Yucatán, le efectuó en la localidad de Maní, Yucatán, el dos de julio de dos mil diez, indicó en síntesis: que el dio aviso a su tía M de que habían detenido a su abuelo (agraviado), ya que él vio que Policías Estatales que llegaron a bordo de patrullas de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, ingresaron al corredor donde dormía el citado agraviado, donde lo insultan y golpean estando en su hamaca acostado, logrando levantarlo y detenerlo al tiempo que su abuela gritaba diciendo que lo suelten ya que no había hecho nada, haciendo caso omiso los agentes subiéndolo a la patrulla, siendo que después de esto fue avisarle a su tía M, ya que su abuela se encontraba alterada por lo que había pasado, y que su tío G I P, no estaba en la casa cuando detuvieron al agraviado. En su declaración testimonial ante el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado, el veintiséis de julio de dos mil diez, señaló: *“... ese día estábamos jugando póker en la casa de paja que está en el terreno de mi abuelo, ya que está dividido en tres propiedades y está en medio la casa de paja, estaban conmigo mi tío G I P y mi amigo O y como a la una de la mañana vimos que entren como cinco policías a la casa de paja y empezaron a preguntar por D C y yo les contesté ¿Quién era D C? Y me contestaron que G I C y es cuando vieron que mi abuelo estaba regresando del baño que está afuera en el terreno, y es cuando lo agarraron; estaba como a cinco metros de la casa de paja y lo empezaron a golpear y lo metieron a la casa donde vive y lo seguían golpeando preguntándole ¿dónde tiene puesto la marihuana? Y dijo que en un zabucan y es cuando lo agarraron, levantaron el zabucan y lo subieron a la camioneta y se lo llevaron, es todo lo que vi; nos pudimos percatar de lo sucedido ya que estaba abierta la puerta en la casa de mi abuelo y da hacia la casa de paja, además de que estaba prendida la luz y nos encontrábamos a poca distancia. ...”*

Ante estas discrepancias, esta Comisión determina que por tratarse de familiares del agraviado y tener un interés directo en el caso, no pueden ser valorados aisladamente, sino que hay que ponderarlos, en lo pertinente, con el conjunto de los demás datos de prueba, aplicando las reglas de la sana crítica.

Ahora bien, luego de hacer un laborioso análisis al conjunto de las manifestaciones que constan en el expediente de queja, este Organismo considera que dichas declaraciones no comprometen la veracidad de los hechos sustanciales de la queja, siendo útiles en cuanto que contribuyen a fortalecer el conocimiento de las situaciones que surgen de los demás testimonios vividos por dichos familiares y vecinos, pues no obstante de sus discrepancias, algunos pasajes de sus manifestaciones se ajustan de manera pertinente respecto al hecho de que la detención del agraviado se realizó sin causa justificada por elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, en el interior de su domicilio.

De ahí que resulte válido decir, que en el presente caso a estudio se contravino el bien jurídico protegido por el derecho a la libertad personal, que es precisamente el disfrute de la libertad personal sino se ha incurrido en un supuesto normativo que autorice su privación.

Sobre el particular, el Director Jurídico de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, licenciado Renán Aldana Solís, argumentó en su informe de ley remitido a través del oficio

SSP/DJ/15465/2010, del cuatro de agosto de dos mil diez, que la detención del agraviado **G I C (a) "E C"**, se debió a que cuando elementos tripulantes de la Unidad número 1884, se encontraban de vigilancia en la calle 29 por 26 del Municipio de Maní, Yucatán, se percatan de varios sujetos, entre los cuales se encontraba el referido quejoso, y en aras de salvaguardar el orden público efectúan una revisión usual, dando como resultado que encuentran entre las pertenencias del agraviado hierba seca, lo que al parecer es cannabis. De igual modo, indicó que dichos elementos policíacos se ciñeron a los lineamientos dispuestos en los artículos 8 y 11 de la Ley de Seguridad Pública del Estado y a lo establecido en los artículos 12, 230 y 237 del Código de Procedimientos Penales del Estado, anterior al vigente.

En el parte informativo de fecha nueve de junio de dos mil diez, suscrito por el ciudadano Juan de Dios Nah Hu, Policía Segundo, responsable de la detención del agraviado **G I C (a) "E C"**, se advierte que asentó en lo que interesa: que siendo las cero horas con treinta minutos, de esa fecha, al encontrarse a bordo de la unidad 1884, transitando sobre la calle 29 y 26 del Municipio de Maní, **se percataron de tres sujetos, dos de ellos haciendo un intercambio de manos, motivo por el cual se procedió a efectuarles una revisión de rutina**, encontrándoles un tubo de papel periódico, el cual contiene hierba seca al parecer cannabis, así como una pipa de metal de color cobre, quienes indicaron que la tercera persona les había vendido antes los dos tubos, el cual traía en su hombro un sabucán de sosquil que en su interior fueron encontrados noventa y cinco envoltorios de papel periódico en forma de tubo con hierba seca al parecer cannabis, así como una bolsa verde conteniendo semillas al parecer de cannabis y ciento noventa pesos, producto de la venta.

Al ser entrevistado el citado elemento aprehensor, por personal de esta Comisión, el treinta y uno de agosto de dos mil diez, señaló en síntesis: que el día de los hechos se encontraba en compañía de su tropa Iván de Jesús Dzib Pérez y el Chofer de la Unidad Miguel Pech Chí, y que en esa vigilancia de rutina participaron otras dos unidades, cuyos números no recordaba, y que al estar transitando sobre la calle 26 y al dar vuelta sobre la calle principal (29), **podieron observar a tres personas del sexo masculino, quienes se encontraban realizando un intercambio de algo**, por lo que le dice al chofer que se pegue a un costado de esas personas para que les realicen una revisión de rutina, por lo que al bajarse el compareciente les pregunta qué hacían en ese lugar, respondiéndoles dos de ellos que eran unos muchachitos, a diferencia del otro sujeto que era de la tercera edad, que no estaban haciendo nada, **por lo que el compareciente les dijo que iban a realizarle un cacheo de rutina**, por lo que al revisar a los muchachitos les encuentran unos tubos de papel periódico, en el cual en su interior contenían hierba seca, al parecer cannabis, por lo que se les cuestionó dónde lo habían comprado, respondiendo que se lo habían comprado al señor de la tercera edad, a quien al revisarlo se le encontró en su sabucán de sosquil 95 tubos de periódico de diferente tamaños y una bolsa de Nylón de color verde, la cual contenía semillas, al parecer de cannabis, por lo cual da parte a sus superiores y proceden a su traslado a esta Ciudad.

En términos similares emitió su declaración ante el Licenciado Jesús Antonio Rentería Sánchez, Agente del Ministerio Público de la Federación, Titular de la Mesa II, Investigadora en Materia de Delitos Contra la Salud, el nueve de junio de dos mil diez.

En entrevista con personal de este Organismo, llevada a cabo el veintiséis de agosto de dos mil diez, el ciudadano Iván Jesús Dzib Pérez, Policía Tercero de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, en síntesis dijo: que el día de los hechos, aproximadamente a las ocho o nueve de la noche, se realizó un operativo para detección de personas que se dedican a la venta de drogas, y que al estar transitando por la calle 29, cuando al llegar a la 26 se percatan de tres personas del sexo masculino, entre las cuales estaban realizando un intercambio de manos, cuando al ver la Unidad, **se ponen nerviosos e inmediatamente después empiezan a guardar sus manos en las bolsas de sus pantalones**, por lo que el responsable de la Unidad 1884 Juan de Dios Nah Uh se baja de la Unidad y procede a realizarles un **cacheo de rutina** en donde se les encuentra a uno un tubo de papel periódico con hierba seca al parecer cannabis, a otro un tubo de papel periódico con hierba seca y una pipa metálica, y al sexagenario un sabucán de sosquil y en el interior 95 tubos de papel periódico de diferentes tamaños, los cuales contenían hierba seca al parecer cannabis, por lo que dan clave a control de mando, por lo que se acercaron otras Unidades que se encontraban en los alrededores, y por instrucciones de control de mando hacen el traslado a esta Ciudad.

Por su parte, el ciudadano Miguel Pech Chí, Policía Tercero de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, al ser entrevistado por personal de esta Comisión, el treinta y uno de agosto de dos mil diez, en lo esencial indicó: que el día de los hechos, se encontraba en la Población de Maní, Yucatán, haciendo su vigilancia de rutina a bordo de la Unidad 1884, de la cual era el chofer, que al llegar a la calle 29 **vieron a tres sujetos que se encontraban parados a mitad de dicha cuadra, quienes se comportaban de manera sospechosa, motivo por el cual por instrucciones del responsable de la Unidad se acercaron a realizar una revisión de rutina;** que al agraviado tenía en ese momento una bolsa de sosquil de las conocidas como “sabucán”, la cual al revisarlo tenía en su interior ochenta y cinco tubitos de papel, que al revisarlos tenían la hierba conocida como marihuana, motivo por el cual procedieron a su detención.

Ahora bien, después de analizar la información aportada en el oficio de la autoridad responsable, en el parte informativo y declaraciones de los agentes aprehensores, esta Comisión observa lo siguiente:

Que la responsable y los elementos aprehensores pretenden sustentar su proceder en el hecho de que la detención del agraviado obedeció a que se le encontró en flagrante delito, y que los hechos ocurrieron en la vía pública.

Al respecto, en primer lugar, debe decirse que como ya quedó asentado en líneas anteriores, los elementos probatorios obtenidos durante la investigación del presente asunto, desvirtúan plenamente que la detención del agraviado se haya realizado en las circunstancias de modo y lugar que señalan los servidores públicos implicados.

Asimismo, en cuanto a la flagrancia, esta Comisión considera que no se configuró la misma.

Respecto a la flagrancia, el artículo 16, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente en la época de los acontecimientos, establece que cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud a la del Ministerio Público.

Por su parte, el artículo 237 del Código de Procedimientos en Materia Penal, vigente en la época de los eventos, establece:

“Artículo 237.- *Se considera que hay delito flagrante, cuando el indiciado es detenido en el momento de estarlo cometiendo o si inmediatamente después de ejecutado el hecho delictuoso:*

- I.- Aquel es perseguido materialmente sin interrupción hasta lograr su detención; o*
- II.- Alguien lo señala como responsable y se encuentra en su poder el objeto del delito, el instrumento con que aparezca cometido, huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su intervención en la comisión del mismo. ...”*

Bajo esta perspectiva, tomando en cuenta las declaraciones del agente aprehensor Juan de Dios Nah Hu, se advierte que no sustentan que la detención del agraviado se haya realizado por haberse actualizado alguna de las hipótesis de flagrancia previstas en el precepto legal antes citado.

Lo anterior se afirma, pues conforme a sus relatos, lo que apreció momentos antes de proceder a la detención, fue únicamente el “intercambio de manos” y/o “intercambio de algo” sin especificar de qué se trató dicho intercambio, con lo cual pretende mostrar de manera engañosa que se configuró la flagrancia.

Aunado a lo anterior, en su testimonial en carácter de ampliación, del dieciséis de julio de dos mil diez, al serle preguntado por el defensor particular del agraviado, que precisará lo más posible en qué consistió el intercambio de manos, en lo que interesa contestó: “... *vi que se estrechaban la mano entre el procesado y ... como dándose algo y luego ... se lo metió al short. ...”*

Asimismo, durante la diligencia de careos celebrado entre el referido elemento y el agraviado de mérito, se desprende que dicho policía admitió que la detención del agraviado se dio ante el cuestionamiento que efectuaron por su propia cuenta, ante el hecho de haber observado “un intercambio de manos”.

Situaciones que no configuran formalmente la flagrancia, dado que no constituye un indicio suficiente de que se esté cometiendo un delito.

En cuanto al Policía Iván Jesús Dzib Pérez, se tiene que en su declaración ante el Licenciado Jesús Antonio Rentería Sánchez, Agente del Ministerio Público de la Federación, Titular de la Mesa II, Investigadora en Materia de Delitos Contra la Salud, el nueve de junio de dos mil diez,

aparece que adujo, en lo que interesa: “... nos percatamos de tres sujetos, dos de ellos, que ahora responden a los nombres de G I C ... estaban haciendo un intercambio de manos motivo por el cual mi compañero Juan de Dios Nah Hu, procedió a efectuarles una revisión de rutina...” Asimismo, que al ser entrevistado por personal de esta Comisión aseveró: “... al llegar a la 26 se percatan de tres personas del sexo masculino, entre las cuales estaban realizando un intercambio de manos, cuando al ver la Unidad, **se ponen nerviosos e inmediatamente después empiezan a guardar sus manos en las bolsas de sus pantalones ...**”

Respecto al Policía Miguel Pech Chí, se observa que al rendir declaración ante el Licenciado Jesús Antonio Rentería Sánchez, Agente del Ministerio Público de la Federación, Titular de la Mesa II, Investigadora en Materia de Delitos Contra la Salud, el nueve de junio de dos mil diez, narró los hechos en términos idénticos a los elementos Nah Hu y Dzib Pérez; y al ser entrevistado por personal de esta Comisión, libremente admitió que la detención del agraviado se había realizado en una premisa de “actitud sospechosa”, al señalar: “... al llegar a la calle 29 vimos a tres sujetos que se encontraban parados a la mitad de dicha cuadra, **quienes se comportaban de manera sospechosa, motivo por el cual por instrucciones del responsable de la Unidad nos acercamos a realizar una revisión de rutina ...**”

Lo narrado por dichos elementos, suponiendo que así hubiere sucedido, distan mucho de justificar que la detención del agraviado haya obedecido al hecho de haber cometido en flagrancia, actos presuntamente constitutivos de delito, por no constarles de manera personal que en efecto se haya efectuado alguna operación comercial en torno al narcótico identificado como cannabis, pues como ya se indicó admitieron que el cuestionamiento y revisión que se realizó, fue para investigar una actitud que catalogaron como de nerviosismo y/o sospechosa, y no para determinar respecto del probable responsable de haber cometido un delito.

De ahí, que contrario a lo pretendido por los aludidos servidores públicos, sus dichos constituyen un indicio más de que la detención del precitado agraviado fue ilegal, ya que conforme a sus argumentos es evidente que no fue en la modalidad de flagrancia, sino que actuaron para investigar una simple “sospecha”.

Para un mejor entendimiento de lo precisado, es menester señalar que no es lo mismo flagrancia que sospecha. La flagrancia se refiere a un delito que se percibe a simple vista, por lo que cuando alguien es detenido por sospechoso, simplemente no hay flagrancia.

No pasa inadvertido, que también se cuenta con las declaraciones de los ciudadanos Mariano Rodríguez Salazar, Policía Tercero; Osvaldo Erbe Dorantes Escobedo, Policía Tercero y Gabriel Antonio Kú Canul, Policía Segundo; ambos de la Secretaría de Seguridad del Estado.

Empero, dichas manifestaciones no resultan idóneas para sustentar la pretendida flagrancia, en virtud de lo siguiente:

Mariano Rodríguez Salazar, en lo esencial dijo que se encontraba a bordo de la Unidad 1938, y que al llegar a una de las calles de Maní, Yucatán, se percatan de otras Unidades

policiacas, las cuales tenían detenido a una persona del sexo masculino de alrededor de 60 años, por lo que sólo estuvo de apoyo en el traslado del agraviado.

Por su parte, **Oswaldo Erbe Dorantes Escobedo**, señaló en síntesis: que al llegar a la dirección que les proporcionó el Comandante Carlos Flores, observó que ya se encontraban cuatro unidades; que se quedó a unos veinte metros del lugar y que en ese momento no se percató del detenido, ni observó cómo lo arrestaron, porque en el momento de llegar a dicho lugar sus compañeros ya habían realizado la detención.

Gabriel Antonio Kú Canul, señaló en lo medular que era el responsable de la Unidad 5613, y que estaba acompañado por el chofer Herbe Oswaldo Dorantes. Que el responsable de la Unidad 1884 solicitó apoyo, siendo que al llegar al lugar vieron que solamente estaba la unidad que había solicitado apoyo, y que en su interior se encontraban tres sujetos a quienes habían detenido. A pregunta expresa de un auxiliar de este Organismo, manifestó que no participaron en la detención del agraviado y que el responsable de la Unidad 1884, solamente les comentó que dichos sujetos fueron detenidos por estar en una aparente transacción de compra venta de droga.

Por todo lo anterior puede concluirse, que sí se vulneró el derecho humano a la libertad del agraviado **G I C (a) "E C"**, en la modalidad de detención ilegal, pues la actuación de los servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, quebrantó lo establecido por el artículo 16 Constitucional citado con anterioridad, pues por una parte, no existía orden de aprehensión ni orden ministerial que los facultara para actuar, y por otra, de las constancias que obran en el expediente no se logra acreditar que la detención haya sido en flagrancia, ni mucho menos se acredita la urgencia para la detención.

Siendo dable mencionar a la autoridad responsable, que el orden público de ninguna manera se salvaguarda aplicando criterios distintos a los legales, o mejor dicho, la seguridad pública no se obtiene haciendo "revisiones usuales" a los ciudadanos, ni mucho menos restringiendo la libertad personal por simple sospecha.

Lo que bien ayuda al incremento de la seguridad, sin lugar a dudas es generando confianza en las autoridades, y para ello se requiere en primer lugar el respeto de éstas a la legalidad.

Así también, la actuación de los servidores públicos transgredió la fracción II, del numeral 11, de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, en el que se prevé que son obligaciones de los integrantes de las corporaciones de seguridad pública en el Estado, conducirse siempre con apego al orden jurídico y pleno respeto a las garantías individuales; así como el artículo 39, fracciones I, XX y XXI, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en los que se establece que los servidores públicos deben de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que en el desempeño de su empleo, cargo o comisión y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido del mismo.

Igualmente, faltaron a lo estatuido por los apartados 1 y 2 del artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que a la letra rezan:

“... Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal

1. *Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.*
2. *Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas. ...”*

Además, no pasa inadvertido para quien esto resuelve que los aludidos funcionarios públicos, incumplieron también con la exigencia adicional prevista en el apartado 4, del mencionado artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, cuyo contenido se transcribe a continuación:

“... 4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella. ...”

Dicha exigencia, también la podemos encontrar en el párrafo 2, del artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que a la letra reza:

“... 2. Toda persona detenida será informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada, sin demora, de la acusación formulada contra ella. ...”

El derecho a ser informado, sin demora, del cargo o cargos formulados contra la persona que es detenida, en el momento mismo de la detención, es una garantía procesal que tiene como finalidad posibilitar el ejercicio efectivo del derecho de defensa de la persona detenida.

Asimismo, constituye un deber jurídico para el agente estatal que personalmente ejecuta la medida que restringe la libertad de alguna persona.

Esta obligación de informar consiste en explicar en forma detallada al sujeto de la medida, las razones de hecho y de derecho, que justifican la restricción de su libertad personal.

Observa esta Comisión, de manera preliminar, que del contenido del parte informativo de fecha nueve de junio de dos mil diez, suscrito por el ciudadano Juan de Dios Nah Hu, Policía Segundo, no existe evidencia que permita considerar que el agraviado **G I C (a) "E C"**, haya sido informado de las razones de su detención.

De igual modo, en los relatos de cada uno de los elementos implicados y en los testimonios que fueron recabados por esta Comisión, no consta que en el acto mismo de su detención se le haya hecho saber de los motivos de la restricción de la libertad.

Refuerza plenamente el hecho de que al agraviado no le fue explicado en forma detallada las razones de hecho y de derecho, que justificaban la restricción de su libertad personal, el contenido

de la diligencia de careos celebrada en el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado, el quince de julio de dos mil diez, entre el ciudadano **G I C (a) "E C"** (agraviado) y el agente preventivo Juan de Dios Nah Hu, ya que al serle preguntado a dicho elemento si al momento de la detención del agraviado éste le hizo manifestación alguna, se observa que respondió: **"... habló unas cosas en maya pero no lo entendí porque yo no hablo maya..."**

De ahí, que existan razones objetivas para considerar que el agraviado al momento de su detención, se le mantuvo en completa obscuridad de lo que ocurría, en franca violación al derecho a ser informado de las razones de la privación de libertad.

Es de indicar, que el hecho de que el agraviado sea maya-hablante, no justifica el incumplimiento de tal deber.

Ni tampoco resulta válido presumir que por haber admitido que se le incautaron unos cigarros de marihuana que se encontraban en un sabucán, haya estado plenamente consciente de los motivos de su detención, pues al emitir su instructiva, momento en el cual se le hicieron saber los cargos en su contra, aparece que los negó de manera categórica.

Esto es así, toda vez que, **el agraviado por ser maya-hablante se encontraba en una condición de vulnerabilidad por motivos étnicos**, por lo que debió contar con los medios para establecer una adecuada comunicación que le permitiera informarse de los cargos que se le imputaban, en resguardo también a su derecho a la defensa adecuada.

En el caso particular de las personas pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas, los artículos 7, 9, 10, párrafo primero y 13, fracción XII, de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas, señalan:

"ARTÍCULO 7. *Las lenguas indígenas serán válidas, al igual que el español, para cualquier asunto o trámite de carácter público, así como para acceder plenamente a la gestión, servicios e información pública. Al Estado corresponde garantizar el ejercicio de los derechos previstos en este artículo, conforme a lo siguiente:*

(...)

b).- *En los municipios con comunidades que hablen lenguas indígenas, se adoptarán e instrumentarán las medidas a que se refiere el párrafo anterior, en todas sus instancias. ..."*

"ARTÍCULO 9. *Es derecho de todo mexicano comunicarse en la lengua de la que sea hablante, sin restricciones en el ámbito público o privado, en forma oral o escrita, en todas sus actividades sociales, económicas, políticas y culturales, religiosas y cualesquiera otras."*

"ARTÍCULO 10. *El Estado garantizará el derecho de los pueblos y comunidades indígenas el acceso a la jurisdicción del Estado en la lengua indígena nacional de que sean hablantes. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades*

culturales respetando los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. ...”

*“**ARTÍCULO 13.** Corresponde al Estado, en sus distintos órdenes de gobierno la creación de instituciones y la realización de actividades en sus respectivos ámbitos de competencia, para lograr los objetivos generales de la presente Ley, y en particular las siguientes:*

(...)

***XII.** Garantizar que las instituciones, dependencias y oficinas públicas cuenten con personal que tenga conocimientos de las lenguas indígenas nacionales requeridas en sus respectivos territorios; ...”*

En relación a la condición indígena, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el amparo en revisión 619/2008, señala que **puede ser considerada como una “condición llave”, pues a partir de él surge la obligación de parte del Estado de respetar y proteger el conjunto de derechos individuales y colectivos que se han reconocido a las personas y pueblos indígenas tanto en ámbito nacional como en el internacional.**

Queda claro, con lo antes transcrito, que constituye una obligación jurídica para el Estado, garantizar el derecho de los pueblos y comunidades indígenas el acceso a la jurisdicción en la lengua indígena nacional de que sean hablantes.

Ante esta clara situación, se debe apreciar que la forma más adecuada de cumplir con esta obligación, descansa en la capacitación idónea de los funcionarios de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, sobre la diversa regulación que se aplica a favor de los pueblos indígenas, para que reconozcan que además de los derechos de las personas, existen derechos especiales relativos a un sujeto de derecho llamado pueblo o comunidad indígena.

La referencia anterior, se considera en sentido amplio en el documento denominado “Reglas de Brasilia Sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad”, elaboradas en la XIV Cumbre Judicial Iberoamericana, Brasilia, 4 a 6 de marzo de 2008, al establecer en su parte conducente:

*“... Si bien la dificultad de garantizar la eficacia de los derechos afecta con carácter general a todos los ámbitos de la política pública, es aún mayor cuando se trata de personas en condición de vulnerabilidad dado que éstas encuentran obstáculos mayores para su ejercicio. **Por ello, se deberá llevar a cabo una actuación más intensa para vencer, eliminar o mitigar dichas limitaciones. ...”***

En ese mismo documento, se determina que las personas en situación de vulnerabilidad son los beneficiarios de las reglas, pudiendo constituir causas de vulnerabilidad, entre otras, la pertenencia a comunidades indígenas.

La regla 9 de dicho documento señala en su parte conducente: “... *Las personas integrantes de las comunidades indígenas pueden encontrarse en condición de vulnerabilidad cuando ejercitan sus derechos ante el sistema de justicia estatal. Se promoverán las condiciones destinadas a posibilitar que las personas y los pueblos indígenas puedan ejercitar con plenitud tales derechos ante dicho sistema de justicia, sin discriminación alguna que pueda fundarse en su origen o identidad indígenas. ...*”

La regla 24, señala a los destinatarios y actores del sistema de justicia, entre los que están:

“... e) **Policías** y servicios penitenciarios ...”

La regla 54, relativa al tiempo de la información, indica:

“... *Se deberá prestar la información del inicio del proceso y durante toda su tramitación, **incluso desde el primer contacto con las autoridades policiales cuando se trate de un procedimiento penal.** ...*”

La regla 55, señala que la forma o medios para el suministro de la información, será de la siguiente manera:

“... *La información **se prestará de acuerdo a las circunstancias determinantes de la condición de vulnerabilidad, y de manera tal que se garantice que llegue a conocimiento de la persona destinataria.** ...*”

De lo anterior, se coligen dos premisas: a) Que los habitantes de comunidades indígenas mayas, quienes se encuentran en una mayor vulnerabilidad en nuestra sociedad por el hecho de que una gran mayoría no entienden ni hablan el idioma español, al ser detenidos forzosamente tienen **el derecho a ser informados en su propia lengua**, de los motivos de su detención y de sus derechos; y b) que todo policía frente a la detención de una persona maya-hablante, **tiene el deber de traducirle en su lengua los motivos de la misma y de sus derechos**.

En ese entendido, podemos afirmar que al ser detenido un maya hablante, derivado de su condición de indígena, surge la obligación forzosa por parte de los policías aprehensores, de informarle inmediatamente, en su propia lengua, de los motivos de su detención y de sus derechos, en aras de asegurarle su derecho a un debido proceso penal.

Entonces, resulta imperativo categórico que cuando un policía tenga la intención de detener a algún individuo en algún municipio de nuestro Estado, esté atento a la existencia de esa circunstancia, **previo a la detención**, para que no sean menoscabados los derechos fundamentales ni los derechos humanos de las personas indígenas en Yucatán. Pues, el proceso penal inicia desde el momento en que un individuo es detenido; y asimismo, desde ese instante comienza el deber de los Policías, de velar por los derechos del detenido para asegurarle un debido proceso penal.

Consecuencia de lo anterior, al no haberse informado al agraviado **G I C (a) "E C"** del motivo de su detención, en su propia lengua, se incumplió irremediablemente el deber de protección de sus derechos fundamentales y derechos humanos, derivado de su condición de maya hablante.

Por otra parte, este Organismo contó con elementos suficientes para acreditar que **G I C (a) "E C"**, sufrió una violación al Derecho a la Libertad Personal en la modalidad de Retención, en virtud de que **existió demora en la puesta a disposición** de dicho agraviado ante la autoridad ministerial competente, atribuible a servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

Lo anterior se afirma, pues aún tomando en consideración que en el Parte Informativo del agente Juan de Dios Nah Hu, se desprende que la hora de la detención de **G I C (a) "E C"**, fue aproximadamente a la una hora con treinta minutos del día nueve de junio de dos mil diez, y no alrededor de las cero horas de esa fecha, como dicho agraviado lo manifestó; empero, en el acuerdo ministerial del nueve de junio de dos mil diez, que obra en el las copias certificadas del expediente 57/2010, que se siguió en contra del agraviado, se desprende que fue hasta las doce horas, de esa propia fecha, cuando el licenciado Guillermo Alberto Cupul Ramírez, Jefe del Departamento de Sanciones, Remisión y Trámite de la Dirección Jurídica de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, lo remitió al Ministerio Público de la Federación, a través del oficio SSP/DJ/11689/2010, como probable responsable de la comisión de un delito federal.

Los datos referidos, concatenados entre sí constatan la tardanza de dicha autoridad en ponerlo a disposición de la autoridad ministerial del Fuero Federal, y por ende la retención ilegal a que estuvo sujeto el agraviado, lo cual implicó un acto de molestia para él, pues durante ese lapso estuvo privado de su libertad personal, sin que se respetara su derecho a ser llevado ante una autoridad competente para la determinación de su situación jurídica, y para que se decidiera a la brevedad posible sobre la legalidad de su prisión.

Esto es así, en razón de que se encuentra documentado que una vez que el agraviado fue detenido y trasladado al edificio de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, le fueron efectuados los exámenes de rigor; siendo que la prueba de alcoholímetro, se le realizó al agraviado a las cuatro horas con seis minutos, del día nueve de junio de dos mil diez, en tanto que en el químico, la recolección de la muestra data a las cuatro horas de la propia fecha, apareciendo el médico de lesiones y psicofisiológico, certificados a la misma hora y fecha.

Por lo tanto, al no existir dato alguno que acredite que luego de esos exámenes se hubiere realizado algún otro trámite en relación al agraviado que ameritara su estancia por más tiempo en dicha Corporación, esta Comisión reitera que no existió justificación alguna para que el aludido agraviado haya permanecido por más tiempo del que resultaba racionalmente necesario en las instalaciones de la cárcel pública de la autoridad responsable, sin haber sido puesto a disposición de la autoridad ministerial competente.

Así pues, esta Comisión considera pertinente señalar que resultan responsables de esta retención ilegal, los Comandantes de Cuartel y encargados de la cárcel pública que estuvieron en

turno en la aludida Corporación, el día nueve de junio de dos mil diez, pues los Comandantes de Cuartel en turno juntamente con el o los encargados de la cárcel pública, son los responsables de la entrada y salida de los detenidos, teniendo además la obligación de informar al Departamento Jurídico de todo lo relativo a la entrada y salida de detenidos y vehículos involucrados en supuestos delitos; conforme a lo establecido por el artículo 222, fracciones IV y VIII, del Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, que a la letra versan:

“Artículo 222. A los Comandantes de Cuartel les corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

(...)

IV. Ser responsables, conjuntamente con el encargado de la cárcel pública, de la entrada y salida de detenidos;

(...)

VIII.- Informar a la Dirección Jurídica, de todo lo relativo a la entrada y salida de detenidos y de vehículos involucrados en supuestos ilícitos; ...”

En este sentido, el Secretario de Seguridad Pública del Estado deberá ordenar a quien corresponda, a fin de que se investiguen los hechos y se proceda a la identificación de los elementos preventivos que participaron en la transgresión del derecho a la libertad del mencionado agraviado.

Por otra parte, no pasa inadvertido que el artículo 264, del Reglamento del Código de la Administración Pública del Estado, establece que el Director Jurídico de la Secretaría de Seguridad Pública, se auxiliará y podrá delegar sus facultades y obligaciones relacionadas en el diverso 263 del propio reglamento, **en los jefes** Departamento de Asuntos Contenciosos y **del Departamento de Sanciones, Remisión y Trámite** y demás personas de la Dirección a su cargo. En tal virtud, al disponer la fracción XXIX, del artículo 263, del Reglamento del Código de la Administración Pública del Estado, que el Director Jurídico de dicha Institución tiene la obligación de **remitar ante las autoridades ministeriales competentes, con la prontitud debida, a los detenidos involucrados en la comisión de delitos, con sus pertenencias y los objetos decomisados a los detenidos**, y tomando en consideración que en este caso aparece documentado que la puesta a disposición del agraviado, fue efectuada por el licenciado Guillermo Alberto Cupul Ramírez, Jefe del Departamento de Sanciones, Remisión y Trámite de la Dirección Jurídica de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, es por lo que este Organismo también lo considera responsable de este hecho violatorio, por permitir la demora en la puesta a disposición del agraviado ante la autoridad ministerial del conocimiento.

Se llega a tal conclusión, en virtud de que al haberse delegado en el licenciado Guillermo Alberto Cupul Ramírez, Jefe del Departamento de Sanciones, Remisión y Trámite de la Dirección Jurídica de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, la función de efectuar los trámites de puesta a disposición del agraviado, es evidente que era su obligación la de vigilar, tan pronto como tuvo conocimiento de la llegada del detenido, que se le realizaran los trámites legales necesarios a fin de ponerlo a la brevedad posible a disposición de la autoridad competente, en salvaguarda de las garantías que a favor de los detenidos establece la Constitución, siendo que su

inobservancia a dicha norma legal fue lo que sin lugar a dudas contribuyó significativamente a que se diera la transgresión de la libertad del agraviado.

A mayor abundamiento, cabe señalar que conforme a lo anteriormente expuesto, los servidores públicos que participaron en la ilegal retención del agraviado, actuaron en contradicción a lo estipulado por el artículo 16, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente en la época de los hechos, **que prevé una garantía de inmediatez en la presentación del detenido ante la autoridad competente tan pronto como sea posible, en aras de darle seguridad legal acerca de su situación particular**, por lo cual se considera necesario que se inicie Procedimiento Administrativo en contra de dichos servidores públicos, para que se deslinde y determine su responsabilidad administrativa, pues además de los ordenamientos ya citados, también conculcaron las obligaciones contempladas en las fracciones I, XX y XXI del artículo 39 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán, que a la letra versan:

“... ARTICULO 39º.- Los servidores públicos tendrán las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión:

I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión.

(....)

XX.- Informar al superior jerárquico de todo acto u omisión de los servidores públicos sujetos a su dirección, que puedan implicar inobservancia de las obligaciones a que se refieren las fracciones de este artículo, y en los términos de las normas que al efecto se expidan.

XXI.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público. ...”

Así como también, se desobedeció lo determinado por la fracción II, del artículo 11 de la Ley de Seguridad Pública del Estado, que a la letra reza:

“Artículo 11.- Son obligaciones de los integrantes de las corporaciones de seguridad pública en el Estado:

I.- (...)

II.- Conducirse siempre con apego al orden jurídico y pleno respeto a las garantías individuales; ...”

Asimismo, dejaron de observar el derecho internacional que determina que ninguna persona podrá ser objeto de retenciones arbitrarias, siendo que entre los instrumentos internacionales pertinentes que protegen dicho derecho humano están:

El ordinal 9, punto 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que estatuye:

*“Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal **será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad. ...”***

El artículo XXV, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, al disponer en su parte conducente:

*“(...)
Todo individuo que haya sido privado de su libertad **tiene el derecho a que el juez verifique sin demora la legalidad de la medida y a ser juzgado sin dilación injustificada, o, de lo contrario, a ser puesto en libertad. ...”***

Por otro lado, es de indicar que la conducta desplegada por los servidores públicos involucrados en el presente hecho violatorio, también contraviene el Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, que establece:

“PRINCIPIO 11

1. Nadie será mantenido en detención sin tener la posibilidad real de ser oído sin demora por un juez u otra autoridad. ...”

“PRINCIPIO 37

Toda persona detenida a causa de una infracción penal será llevada sin demora tras su detención ante un juez u otra autoridad determinada por la ley. Esa autoridad decidirá sin dilación si la detención es lícita y necesaria. Nadie podrá ser mantenido en detención en espera de la instrucción o el juicio salvo en virtud de orden escrita de dicha autoridad. ...”

De igual manera, es pertinente señalar, que la conducta desplegada por los servidores públicos antes mencionados, también vulnera lo estatuido por el artículo 8, del Código de Conducta para Funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley, pues dichos numerales claramente establecen, lo siguiente:

“... ARTÍCULO 8

Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán la ley y el presente Código. También harán cuanto esté a su alcance por impedir toda violación de ellos y por oponerse rigurosamente a tal violación.

Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley que tengan motivos para creer que se ha producido o va a producirse una violación del presente Código informarán de la cuestión a sus superiores y, si fuere necesario, a cualquier otra autoridad u organismo apropiado que tenga atribuciones de control o correctivas. ...”

Ahora bien, con base en las evidencias anteriores, se tiene que los elementos de la Corporación en comento, para llevar a cabo la ilegal detención del ciudadano **G I C (a) "E C"**, se introdujeron a su domicilio particular, sin autorización de quien legalmente lo podía dar, y sin orden de autoridad competente; circunstancias que constituyen una evidente violación al **Derecho Humano a la Privacidad**, pues como ha quedado reflejado en los párrafos precedentes, las pruebas que aportaron carecen de eficacia probatoria para acreditar la situación de que actuaron en presencia de un delito flagrante, por lo que dicha intromisión al llevarse a cabo sin cumplir con los requisitos establecidos por nuestra normatividad penal vigente en la época de los eventos, no tiene validez legal.

De esta manera, la conducta desplegada por los elementos de la responsable contravino lo establecido en el numeral 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aplicable al momento de los hechos, que a la letra versa:

*“**ARTÍCULO 16.** Nadie podrá ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. ...”*

En otro orden de ideas, del análisis de las constancias que integran el expediente que nos ocupa, se puede observar también la existencia de la violación al derecho **a la integridad y seguridad personal**, del agraviado **G I C (a) "E C"**, por parte de elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

En primer término, el agraviado **G I C (a) "E C"**, en la ratificación de queja que realizó ante personal de este Organismo, encontrándose internado en las instalaciones del Hospital O’Horán, el veintiuno de junio de dos mil diez, señaló a través del traductor **E I C I**, entre otras cosas, que el nueve de junio del citado mes y año, aproximadamente a las cero horas, se encontraba acostado durmiendo, cuando elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado entraron en su domicilio, que el ruido lo despertó y **tres policías lo agarraron y jalonearon del cabello y golpeándolo en diversas partes del cuerpo lo suben a una de las 5 unidades que se encontraban en la puerta.**

Tales eventos, se encuentran detallados por el agraviado **G I C (a) "E C"**, en la declaración que emitió ante el licenciado Jesús Antonio Rentería Sánchez, Agente del Ministerio Público de la Federación, **el diez de junio de dos mil diez**, en la que acompañado del Licenciado en Derecho **R O L**, como su defensor particular, y asistido por el ciudadano **R A C L**, como persona de su confianza y traductor, de manera esencial señaló: **“... policías de la Secretaría de Seguridad Pública se metieron a mi casa, me golpearon en el vientre y me decían que en dónde estaba la droga...”**

Al respecto, la autoridad responsable en su oficio **SSP/DJ/15465/2010, de fecha cuatro de agosto de dos mil diez**, en suma alegó que el agraviado no fue objeto de agresión por parte de los elementos aprehensores, y para acreditar su dicho anexó el certificado médico de lesiones, realizado en la persona del agraviado, a las cuatro horas, del día nueve de junio de dos mil diez, por el galeno dependiente de dicha Corporación, doctor Elman René Puc Huchim, en la que aparece que a la exploración física resultó: **"SIN HUELLAS DE LESIÓN EXTERNA RECIENTE ..."**

Sin embargo, de las copias certificadas de la causa penal 57/2010, que se instruyó al ciudadano **G I C (a) "E C"**, este Organismo observó que en el dictamen médico de edad clínica e integridad física, **del nueve de junio de dos mil diez**, que la doctora Sarait Díaz Ortiz, Perito Médico Forense Oficial de la Procuraduría General de la República, realizó en la persona del aludido agraviado, aparece lo siguiente: **"... REVISIÓN:** *Se inicia la revisión a las 12.30 del presente día, cuando tuve a la vista en las instalaciones del Departamento de Medicina de la Delegación Estatal de la PGR en Mérida, Yucatán, a ... 1.- G I C: (interrogatorio indirecto a través de persona que habla dialecto maya) refiere que tiene 66 años de edad, originario de Mane, Yucatán, y residente: Mane Yucatán; estado civil: casado, analfabeto, ocupación: campesino, niega padecer enfermedades crónico-degenerativas o tomar medicamentos. Refiere dolor en su costado y su abdomen. – INSPECCIÓN GENERAL: consciente, cooperador, íntegro, bien formado, marcha sin alteraciones, posición libremente escogida. – INTERROGATORIO INDIRECTO: Con lenguaje coherente y congruente, bien orientado en persona, tiempo y espacio, refiere estar de acuerdo en que se le practique el examen médico legal. – EXPLORACIÓN FÍSICA: Presenta 1.- una equimosis de forma regular, en costado derecho a 11 cm de hueco axilar, de 4 cm de diámetro, de coloración negruzca; 1.- una equimosis de forma regular, en epigastrio a la izquierda de la línea media, de 4 cm en su eje horizontal y de 3.5 cm en su eje vertical, a la auscultación en ambos campos pulmonares murmullo vesicular, parrilla costal sin alteraciones, no hay datos de crepitación al momento de la exploración, dolorosas ambas lesiones a la palpación, refiere que se produjeron por unos golpes que recibió el día de ayer. ... CONTUSIONES. – Son traumatismos producidos por la acción de cuerpos duros de superficie obtusa o roma, que actúan sobre el organismo o éste sobre aquellos, por intermedio de una fuerza viva más o menos considerable. El mecanismo de acción de estos agentes es la percusión, la presión, la fricción y la tracción. Los elementos contundentes pueden ser según su carácter o propósito de combate, en específicos o habituales, inespecíficos u ocasionales y accidentales: - Específicos o habituales: se utilizan comúnmente con fines de defensa o ataque. - Naturales o biológicos: puños, pies, rodillas, codos, uñas, zarpas, garras, pezuñas, fauces. - Instrumentales o materiales: cachiporras, guantes de boxeo, culatas de arma de fuego. - **Equimosis:** es una contusión simple. Para la formación de una equimosis se requiere, ruptura de vénulas, venas, capilares, circulación sanguínea, presión arterial y venosa adecuada, coagulación, extravasación de eritrocitos y leucocitos. - En términos generales, puede desaparecer en tres semanas, no suele causar incapacidad ni dejar secuelas. - Cuando la equimosis es superficial puede aparecer rápidamente en el punto de impacto, si la extravasación es en tejidos profundos, puede pasar tiempo hasta que se haga visible y en ocasiones puede hacerlo a distancia por estructuras anatómicas. - **Excoriación:** es una de las formas lesivas más elementales y superficiales. Se caracteriza por el desprendimiento traumático de estratos cutáneos superficiales*

*epidérmicos que alcanza áreas de la dermis papilar, por lo menos, aunque también reticular, y produce su denudación. La violencia es ejercida en forma tangencial sobre la piel; los mecanismos productores más comunes son el roce, el frote y sobre todo, la fricción. El agente contundente puede desprender la epidermis y llegar hasta la dermis, lo más frecuente es que afecte sólo la primera respetando su capa basal o germinativa. Tiene una tonalidad pardo-rojiza con mayor frecuencia en áreas descubiertas. La costra puede ser serohemática (roja amarillenta), o hemática (roja oscura). ... - **CONCLUSIONES - PRIMERA:** Quien dijo llamarse **G I C**, presenta lesiones que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días. ** ...”*

La evidencia anterior, no sólo desvirtúa la negativa de la autoridad responsable, sino además, pone de relieve que el certificado de lesiones del galeno de dicha Corporación, no fue realizado debidamente, dado que no aparece que se haya efectuado una exploración física general en la persona del agraviado, pues de haberle realizado un reconocimiento completo a todo su cuerpo, como es su obligación, se habría percatado de que presentaba **una equimosis de forma regular, en costado derecho a 11 cm de hueco axilar, de 4 cm de diámetro, de coloración negruzca; una equimosis de forma regular, en epigastrio a la izquierda de la línea media, de 4 cm en su eje horizontal y de 3.5 cm en su eje vertical.**

Por otra parte, como complemento de lo anterior, personal de esta Comisión se allegó de la valoración médica efectuada por el doctor del Centro Penitenciario de esta Ciudad, Jorge Cámara Castro, Médico General, en la persona del agraviado en comento, en la fecha de su ingreso el once de junio de dos mil diez, en cuyo contenido se pone de manifiesto que fue diagnosticado como **Policontundido leve, presentando dolor a la palpación de ambas parrillas costales y abdomen.**

Asimismo, también se solicitó al Médico externo de esta Comisión, doctor Enrique Eduardo Rejón Ávila, con cédula profesional 1354250, la realización de una valoración médica en la persona del agraviado G I C (a) "E C", misma que fue efectuada el uno de julio de dos mil diez, y en la cual aparece, en lo conducente: "... EXPLORACIÓN FÍSICA: - DADO A LA CONDICIÓN DEL LESIONADO SE REALIZÓ SÓLO LA EXPLORACIÓN FÍSICA DEL MISMO, ENCONTRANDO EN TÓRAX ANTERIOR A NIVEL SUPRA MAMARIA DERECHA AUMENTO DE VOLUMEN, LA CUAL A LA PALPACIÓN PRESENTA FACIES DOLOROSA Y QUE DIO A ENTENDER CON SEÑAS QUE FUE PRODUCIDO CON GOLPES CON PUÑO CERRADO DURANTE SU DETENCIÓN. ASIMISMO, PRESENTA EN REGIÓN DORSAL POSTERIOR, DATOS DE TRAUMA Y A NIVEL SUPERIOR DE HOMBRO DERECHO. FOTOS ANEXAS. - DIAGNÓSTICOS: - 1. LESIONES SON DE ORIGEN TRAUMÁTICAS, TODAS QUE HAN GENERADO AUMENTO DE VOLUMEN DE LA REGIÓN SEÑALADA Y QUE TARDARÁN EN DESAPARECER CON ANALGÉSICOS Y RELAJANTES MUSCULARES DE 15 A 20 DÍAS MÁS..."

En este orden de ideas, queda evidenciado que en efecto el agraviado sí sufrió una alteración a su salud, la cual fue provocada por agentes de la autoridad responsable, sin que exista elemento alguno que acredite lo contrario.

Asimismo, aunque en el Dictamen médico de edad clínica e integridad física, se haya estimado que dichas lesiones tardaban en sanar menos de quince días, empero no fue así, ya que todas generaron aumento de volumen por lo que tardarían en desaparecer con analgésicos y relajantes musculares de quince a veinte días más.

Conculcando de esta forma lo estatuido por la fracción VI, del artículo 11, de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, que refiere:

“ARTÍCULO 11.- Son obligaciones de los integrantes de las corporaciones de seguridad pública en el Estado:

*(...) VI.- **Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas, en tanto se les pone a disposición de la autoridad competente;...**”*

Así las cosas, esta Institución como Organismo de buena fe, considera necesario no pasar por alto dicha actuación indebida, debiendo ser investigada hasta sus últimas consecuencias, a efecto de no dejar impunes los excesos en que incurrieron las autoridades implicadas.

No está por demás señalar al Secretario de Seguridad Pública del Estado, que la investigación de la conducta señalada deberá realizarse con legalidad, diligencia, eficiencia e imparcialidad, y establecerse las correspondientes responsabilidades administrativas.

Por otro lado, cabe aclarar que no es factible considerar que dichas lesiones se las haya causado el agraviado en otro día y por distintas causas, ni por el hecho de que en aludido dictamen médico de edad clínica e integridad física, aparezca que haya referido que se produjeron por unos golpes que recibió un día anterior a la valoración. Esto es así, pues como ha podido observarse, el agraviado claramente dijo en su ratificación de queja que el nueve de junio de dos mil diez ocurrió su detención, y que durante la misma fue agredido por los elementos preventivos que procedieron a su detención.

A mayor abundamiento, como se aclaró en líneas arriba, dicha imprecisión, que, únicamente se advierte en sus intervenciones ante la autoridad la ministerial federal, no resulta inusual, dada la condición de vulnerabilidad del agraviado debido a su edad y además por ser maya hablante.

Continuando con el análisis de las constancias que obran en el asunto de nuestra atención, es de resaltarse que las lesiones presentadas por el agraviado **G I C (a) "E C"**, constituyen la prueba de que los servidores públicos de la policía preventiva vulneraron su **Derecho al Trato Digno**, en virtud de que evidencian que fue víctima de un mal trato y abuso de la fuerza injustificados.

Este hecho no sólo resulta lamentable para este Organismo, sino que causa una gran preocupación, dado que la edad del ciudadano **G I C (a) "E C"**, a la fecha de los hechos, fluctuaba entre los sesenta y seis años de edad; condición que constituye un factor primordial de vulnerabilidad.

Respecto a la edad, la regla 6, del documento denominado Reglas de Brasilia Sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad, señala:

“... (6) El envejecimiento también puede constituir una causa de vulnerabilidad cuando la persona adulta mayor encuentre especiales dificultades, atendiendo a su capacidades funcionales, para ejercitar sus derechos ante el sistema de justicia. ...”

Sin embargo, la manera en que el agraviado fue tratado por los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, pone en evidencia que no saben cómo tratar a los adultos mayores, ya que la acción que ejercieron en la persona del agraviado, fue un trato inhumano.

Esta acción, además de constituir un incumplimiento de su deber de velar por la integridad física y respetar la dignidad humana de las personas al momento de su detención, también causa impacto a toda la sociedad porque las Instituciones de policía tienen la obligación de velar por el respeto de los derechos humanos, sobre todo de las personas senescentes, y en este contexto es imperativo que cualquier relación o acercamiento que pudieran tener con éstos, debe ser de entera confianza, comprensión, trato amable y preferente, evitando a toda costa la utilización de la fuerza a fin de no causarles algún sufrimiento innecesario.

Violándose de esta manera lo estatuido por los artículos 3 y 5 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, que a la letra versan:

“Artículo 3. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas”.

“Artículo 5. Ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden de un superior o circunstancias especiales, como estado de guerra o amenaza de guerra, amenaza a la seguridad nacional, inestabilidad política interna, o cualquier otra emergencia pública, como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.”

Asimismo, resulta imperativo puntualizar que la conducta de los policías adscritos a las Corporaciones de las responsables, documentada en el presente caso pone de manifiesto su falta de ética e insuficiente capacitación en materia de derechos humanos, así como la falta de supervisión y examen constantes en torno a la labor que desempeñan.

Lo que quebranta la Declaración Sobre La Protección De Todas Las Personas Contra La Tortura Y Otros Tratos O Penas Crueles, Inhumanos O Degradantes, al estipular:

“Artículo 5. En el adiestramiento de la policía y otros funcionarios públicos responsables de las personas privadas de su libertad, se asegurará que se tenga plenamente en cuenta la prohibición de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o

degradantes. Esta prohibición se incluirá asimismo, en su caso, en las normas o instrucciones generales que se publiquen en relación con los deberes y funciones de cualquier encargado de la custodia o trato de dichas personas. ...

“Artículo 6. Todo Estado examinará periódicamente los métodos de interrogatorio y las disposiciones para la custodia y trato de las personas privadas de su libertad en su territorio, a fin de prevenir todo caso de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. ...”

Así como los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer cumplir la Ley, el cual señala, entre otras cosas, que:

“15. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en sus relaciones con las personas bajo custodia o detenidas, no emplearán la fuerza, salvo cuando sea estrictamente necesario para mantener la seguridad y el orden en los establecimientos o cuando corra peligro la integridad física de las personas.”

“18. Los gobiernos y los organismos encargados de hacer cumplir la ley procurarán que todos los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley sean seleccionados mediante procedimientos adecuados, posean aptitudes éticas, psicológicas y físicas apropiadas para el ejercicio eficaz de sus funciones y reciban capacitación profesional continua y completa. Tales aptitudes para el ejercicio de esas funciones serán objeto de examen periódico.”

“19. Los gobiernos y los organismos encargados de hacer cumplir la ley procurarán que todos los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley reciban capacitación en el empleo de la fuerza y sean examinados de conformidad con normas de evaluación adecuadas. ...”

Asimismo, cabe mencionar que en virtud de que esta Comisión considera que las violaciones a los derechos humanos de los elementos de la responsable, bien podrían constituir delitos, es que desde el inicio de la integración del expediente que nos ocupa, se interpuso la denuncia respectiva ante la Procuraduría General de Justicia del Estado, actualmente Fiscalía General del Estado.

Por otro lado, cabe señalar que cuando el agraviado **G I C (a) "E C"** ratificó la queja que nos ocupa, el veintiuno de junio de dos mil diez, encontrándose en las instalaciones del Hospital General Agustín O'Horán, también dijo a través del ciudadano **E I C I**, quien fungió como su traductor, lo siguiente: *“... posteriormente fue trasladado al CERESO de Mérida donde se sintió mal y la enfermería lo envía a este Hospital donde según le dijeron a su hijo presentó una Úlcera Gástrica, su fecha de ingreso es del 16 de junio del presente año; ...”*

En atención a lo anterior, esta Comisión se allegó de las copias certificadas del expediente clínico del ciudadano **G I C (a) "E C"**, con número de folio 10-12678.

Del análisis de dicha documentación se constató lo siguiente:

- a) Que el aludido agraviado fue trasladado a urgencias en el Hospital O'Horán, de esta Ciudad, el quince de junio de dos mil diez, para valoración y tratamiento, por persistir dolor, náuseas y vómito de contenido hemático, sudoración profunda, T/A=70/50 FC=72 x.
- b) Que al ser valorado en Medicina Interna, el dieciséis de junio de dos mil diez, se señaló que su pronóstico era reservado a evolución-IDX: SANGRADO DE TUBO DIGESTIVO ALTO.
- c) En el formato de egreso y/o contra referencia, se advierte que se le realizó un estudio endoscópico, reportando úlceras gástricas de tipo péptico, con riesgo de sangrado de menos del 5%, ya sin presencia de sangrado a ningún nivel, motivo por el cual se decide egreso el veintiuno de junio de dos mil diez.
- d) Que en fecha veintiséis de febrero de dos mil diez, a las dieciocho horas con treinta minutos, ingresó al piso de medicina interna del Hospital General Agustín O'Horán, de esta Ciudad, por sangrado de tubo digestivo alto activo, cuyo antecedente fue ocho días previos contusiones a nivel abdominal.

En la valoración de expediente médico del agraviado, efectuada por el doctor Enrique Eduardo Rejón Ávila, Médico Externo de este Organismo, con cédula profesional 1354250, el ocho de julio de dos mil diez, explica que la úlcera péptica presentada por el ciudadano **G I C (a) "E C"**: *"... no es resultado de su detención, manejo y trato..." "3. La enfermedad sin tratamiento por sí misma puede causar vómitos llamados "en poso de café" por sangrado de tubo digestivo alto, esto se da a consecuencia del avance sin control medicamentoso de los pacientes con úlcera péptica, como la presentaba el agraviado I c. – 4. Abundando más para su comprensión, se puede comentar que toda persona que se vea en situación de riesgo genera sustancias como la adrenalina, la cual aumenta también en situación de estrés y está documentado que el estrés puede dar como consecuencia sangrado en tubo digestivo si el paciente padece de úlcera péptica, como es el caso del agraviado I C. ..."*

Lo anterior, nos permite dilucidar que el sangrado de tubo digestivo alto que presentó el agraviado, posterior a su detención, no fue a consecuencia directa de la agresión física de que fue objeto por parte de los elementos preventivos.

Sin embargo, atendiendo a lo mencionado por el doctor Rejón Ávila, en el sentido de que el estrés puede exacerbar enfermedades ya existentes como úlceras gástricas.

En tal virtud, valorando la situación en particular, se puede colegir que el evento que vivió el agraviado, en dependencia de su edad y que ya padecía úlcera gástrica, fue la causa y el efecto de que posteriormente a su detención tuviera esa respuesta fisiológica, como dolor, náuseas y vómito de contenido hemático.

Esto es, que aunque el trato de los policías no haya sido el precursor o productor directo de dicha enfermedad, resulta evidente que el estrés que vivió durante su detención, fue ciertamente

uno de los factores que desencadenaron el aumento de la secreción gástrica que alteró el funcionamiento de su estómago en forma aguda hasta causarle el sangrado del tubo digestivo alto.

Bajo este contexto, esta Comisión considera necesario que los elementos del orden, quienes son los garantes y promotores de la defensa de los derechos humanos y de la seguridad en nuestra comunidad, cobren conciencia de que frente a los adultos mayores la acción policial debe ser acorde a las capacidades físicas y sensoriales relativas a la edad de las personas, de modo que no se cause un riesgo a su integridad.

Para ello, es imperativo categórico que sepan que el **adulto mayor**, indiscutiblemente cuenta con los mismos derechos que todas las personas integrantes de esta sociedad. Entre los muchos derechos humanos y fundamentales que tienen las personas mayores, están: el derecho a la **vida**, a la **salud**, a no ser **discriminado**, a la protección de su **dignidad**, de su **libertad**, a la **certeza jurídica**, y su **seguridad física** y su **integridad moral**, así como el derecho a **recibir un trato preferente o especial**.

Para la Organización Mundial de la Salud (OMS), las personas de 60 a 74 años son consideradas de edad avanzada; de 75 a 90 viejas o ancianas y las que sobrepasan los 90 se les denomina grandes viejos o grandes longevos. A los de 60 años se les llamará de forma indistinta persona de la tercera edad.

La Organización de las Naciones Unidas (ONU), considera como “anciano” a toda persona mayor de 65 años para los países desarrollados y de 60 para los países en desarrollo. De ahí, que en la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores y la Ley Para la Protección Social de las Personas en Edad Senescente, ambas del Estado de Yucatán, se considera **adulto mayor** a toda persona a partir de los 60 años.

Asimismo, **la Organización de las Naciones Unidas (ONU) cuenta con instrumentos vinculantes y otros orientadores para la protección de los derechos y las libertades de las personas adultas mayores.**

Entre los instrumentos vinculantes tenemos **el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966)**, que en su **artículo 1** establece que todos los pueblos tienen el derecho de libre determinación, derecho que les garantiza la libertad de proveer su desarrollo cultural, social y económico. El **artículo 6** establece que cada ser humano tiene el derecho inherente a la vida. Este derecho estará protegido por la ley. Nadie será privado arbitrariamente de la vida. El **artículo 7** estipula que nadie “será sujeto a tortura o a un trato o pena cruel, inhumano o degradante”, en particular a experimentación médica o científica sin su libre consentimiento. El **artículo 9** garantiza que todas las personas tienen derecho a la libertad y seguridad y que no deberán ser privados de ellas. Además, el **artículo 10** declara que todas las personas privadas de la libertad, “serán tratadas con humanidad y con respeto a la dignidad inherente del ser humano”. Por último, el **artículo 26** protege a los individuos de la discriminación, porque todas las personas son iguales ante la ley y no se deberá discriminar en su contra por ningún motivo.”

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1966). El artículo 6 especifica el derecho de todas las personas a tener la oportunidad de ganarse la vida realizando trabajo que hayan elegido o aceptado libremente. El artículo 9 reconoce el “derecho de todas las personas a la seguridad social”. Además, el artículo 12 reconoce el derecho de todas las personas al “disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental”.

Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (1984), que en su artículo 2, dispone que los Estados Partes se comprometen a tomar medidas eficaces legislativas, administrativas, judiciales o de otro tipo para evitar los actos de tortura en cualquier territorio bajo su jurisdicción. El artículo 4 requiere que los Estados Partes se aseguren de que todos los actos de tortura sean delitos bajo su ley penal.

Entre los instrumentos no vinculantes de la ONU, se encuentra **la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948)**, en la que se establece que todas las personas son libres e iguales en derechos y dignidad. En este sentido entendemos que los adultos mayores tienen el derecho a gozar de esos derechos, sin distinción alguna.

Así, en sus esfuerzos por sensibilizar a los pueblos y gobiernos del mundo, **el 14 de diciembre de 1990, la Asamblea General de las Naciones Unidas, en su resolución 45/106,** designó el 1 de octubre Día Internacional de las Personas de Edad, **en seguimiento al Plan de Acción Internacional de Viena sobre el Envejecimiento (1982), y un año después (1991) en su resolución 46/91** alentó la adopción de cinco principios a favor de las personas de la tercera a edad a saber: **Independencia, participación, cuidados, autorrealización y dignidad.** Respecto a la dignidad, destacó: “... 17. *Las personas de edad deberán poder vivir con dignidad y seguridad y verse libres de explotación y de malos tratos físicos y mentales. – 18. Las personas de edad deberán recibir un trato digno, independientemente de la edad, sexo, raza o procedencia étnica, discapacidad u otras condiciones, y han de ser valoradas independientemente de su contribución económica. ...*”

Y, el Comentario General 6 sobre los Derechos de las Personas Mayores, Adoptado por el Comité Sobre los Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1995), que es considerado uno de los estándares más importantes referentes a los derechos humanos y libertades de las personas mayores, ya que representa un avance en la protección de los derechos de las personas mayores a nivel internacional, en virtud de haberlos analizado uno por uno en relación con el aludido Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Por otro lado, **en el sistema Interamericano para la Protección de los derechos humanos,** también contamos con instrumentos vinculantes de protección de los derechos de las personas adultas mayores:

La Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) y el Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (1978), que declara en su artículo 1 que todas las personas tienen derecho a que se respete su vida. Además, el artículo 5

garantiza que todas las personas tienen derecho a “que se respete su integridad física, mental y moral”. El artículo 7 protege el derecho a la libertad personal. El artículo 24 declara que todas las personas, incluyendo las personas mayores, tienen derecho, sin discriminación, a igualdad de protección por parte de la ley.

Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en el área de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador) (1988). Lo relevante de este tratado lo viene a ser el hecho de que se refiere específicamente a la protección de las personas mayores como un derecho humano. En su artículo 17 (“protección en la vejez”) asegura que la integridad física, mental y moral de la persona mayor sea respetada y que no sea sometida a un trato cruel, inhumano y degradante. También en su artículo 18, hace un reconocimiento a las personas con discapacidades físicas y mentales, incluyendo a las personas mayores como grupos vulnerables que tienen derecho a atención médica especial y rehabilitación.

Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (1985), en la cual se reafirmó el hecho de que todo acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes constituyen una ofensa a la dignidad humana y una negación de los principios consagrados en la Carta de la Organización de los Estados Americanos y en la Carta de las Naciones Unidas y son violatorios de los derechos humanos y libertades fundamentales proclamados en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Cada Estado Parte tiene el deber de prevenir y sancionar la tortura en el ámbito de su jurisdicción.

Por su parte, **la Organización Panamericana de Salud (OPS)**, organismo especializado de salud del sistema interamericano, encabezado por la Organización de los Estados Americanos (OEA), y también afiliada a la Organización Mundial de la Salud (OMS), en la 26a Conferencia Sanitaria Panamericana celebrada en septiembre de 2002, en la cual México participó, se advierte que en la resolución **CSP26, R20** sobre **“La salud y envejecimiento”**, instó a los Estados miembros a: “... b) *abogar por la promoción y protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas de edad avanzada. ...*”

En el **Informe de la Conferencia Regional Intergubernamental sobre Envejecimiento: Hacia una Estrategia Regional de Implementación para América Latina y el Caribe del Plan de Acción Internacional de Madrid sobre el Envejecimiento**, realizada en Santiago de Chile, del 19 al 21 de noviembre de 2003, por la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL), organismo dependiente de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), en la cual México tuvo también participación; en su apartado “... **II. LAS PERSONAS DE EDAD Y EL DESARROLLO**”, estableció como “... **objetivo 1: Promover los derechos humanos de las personas mayores...**”, y recomendó para lograr esa acción: “... a) *Incorporar explícitamente los derechos de las personas mayores a nivel de políticas, leyes y regulaciones. -b) Elaborar y proponer legislaciones específicas que definan y protejan estos derechos, de conformidad con los estándares internacionales y la normativa al respecto aceptada por los Estados. – c) Crear mecanismos de monitoreo a través de los organismos nacionales correspondientes. ...*”

Como puede ver el Secretario de Seguridad Pública del Estado, existen diversas normas de derechos humanos contenidas en los aludidos instrumentos de las Naciones Unidas y en el sistema interamericano de Derechos Humanos, que promueven y protegen los derechos de las personas adultas mayores, así como la obligación del Estado Mexicano a su cumplimiento.

Respecto a esta Obligación Internacional, el artículo 28 de la Convención Americana de Derechos Humanos, dispone en la parte que interesa, lo siguiente:

“... 1. Cuando se trate de un Estado parte constituido como Estado Federal, el gobierno nacional de dicho Estado parte cumplirá todas las disposiciones de la presente Convención relacionadas con las materias sobre las que ejerce jurisdicción legislativa y judicial.

2. Con respecto a las disposiciones relativas a las materias que corresponden a la jurisdicción de las entidades componentes de la federación, el gobierno nacional debe tomar de inmediato las medidas pertinentes, conforme a su constitución y sus leyes, a fin de que las autoridades competentes de dichas entidades puedan adoptar las disposiciones del caso para el cumplimiento de esta Convención. ...”

Por su parte, el artículo 50 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de la ONU, señala:

“... Las disposiciones del presente Pacto serán aplicables a todas las partes componentes de los Estados federales, sin limitación ni excepción alguna. ...”

El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la ONU, en su observación general (OG) 3, en su quinto período de sesiones en 1990, se refirió acerca de las obligaciones de los Estados, con base en el texto del artículo 2.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que indica lo siguiente:

“Artículo 2

*1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a **adoptar medidas**, tanto por separado como mediante la asistencia y la cooperación internacionales, especialmente económicas y técnicas, **hasta el máximo de los recursos de que disponga**, para **lograr progresivamente**, por todos los medios apropiados, inclusive en particular la adopción de medidas legislativas, la plena efectividad de los derechos aquí reconocidos.”*

Del análisis de lo anteriormente transcrito nos podemos dar cuenta de que a raíz de dicho Pacto Internacional el Estado Mexicano contrajo obligaciones jurídicas generales para garantizar el pleno goce de los derechos humanos en él reconocidos, que incluyen tanto obligaciones de comportamiento como obligaciones de resultado.

De ahí, que este Organismo defensor de los derechos humanos de toda la Sociedad Yucateca, con el fin de asegurar que se respeten los derechos humanos de conformidad con las leyes nacionales e internacionales, estima importante que el Secretario de Seguridad Pública del

Estado, **tenga conocimiento de los estándares de derechos humanos que está obligado a cumplir y mejore sus programas y prácticas en su campo de actividad.** Estas herramientas deben ser conocidas también por todos los elementos integrantes de dicha Secretaría, ya que les serviría para advertir la importancia de la protección de los derechos y libertades de todos los individuos (incluidas las personas mayores). Esto, a su vez, ayudaría a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos y derechos fundamentales, ya que al momento de que un elemento preventivo tuviera que abordar a algún adulto mayor, reconocería que debe tratar a estas personas con especial cuidado en función de su edad, de modo a que, la acción policial no signifique un riesgo para su integridad física.

Por otro lado, es de indicar que los derechos de los adultos mayores se encuentran garantizados en el contenido de los párrafos primero y tercero, del artículo 1º, de la Constitución General de la República Vigente en la época de los eventos que nos ocupan, al indicar:

*“... En los Estados Unidos Mexicanos **todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución**, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece. ...”*

*“... Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, **la edad**, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil **o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.** ...”*

Estando obligadas a respetar esos derechos, todas las autoridades del Estado Mexicano (incluida la S.S.P.), pues hay que recordar que aunque la aludida Constitución no lo dijera expresamente, si atendemos al criterio de la universalidad de los derechos y además tomamos en cuenta el principio de Supremacía Constitucional, podemos concluir fundadamente que dichas normas constitucionales obligan a las autoridades de todos los niveles de gobierno, al cumplimiento de las obligaciones que esos derechos generan.

En la actualidad, a la luz de la reforma constitucional en materia de derechos humanos de 2011, ya se señala expresamente que todas las autoridades están obligadas a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; esto se encuentra contenido en el nueve párrafo tercero del artículo 1º, cuya redacción señala lo siguiente:

*“... **Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos** de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. ...”*

Por otra parte, cabe señalar que el instrumento internacional denominado **Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las**

normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 2005, establece que la obligación de respetar, asegurar que se respeten y aplicar las normas internacionales de derechos humanos y el derecho internacional humanitario, comprende, entre otros, el deber de:

- Adoptar disposiciones legislativas y administrativas y otras medidas apropiadas para impedir las violaciones.
- Investigar las violaciones de manera eficaz, rápida, completa e imparcial y, en su caso, adoptar medidas contra los presuntos responsables de conformidad con el derecho interno e internacional.
- Proporcionar a las víctimas **recursos eficaces, incluso la reparación**...

En dicho instrumento internacional se señala que se entenderá por víctima a toda persona que haya sufrido daños, individual o colectivamente, **incluidas lesiones físicas** o mentales, sufrimiento emocional, pérdidas económicas o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que constituyan una violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o una violación grave del derecho internacional humanitario. De igual forma, que una persona será considerada Víctima con independencia de si el autor de la violación ha sido identificado, aprehendido, juzgado o condenado.

En cuanto al tratamiento de las víctimas, indica que **deben ser tratadas con humanidad y respeto de su dignidad y de sus derechos humanos, y han de adoptarse las medidas apropiadas para garantizar su seguridad, su bienestar físico y psicológico y su intimidad, así como las de sus familias.**

Respecto al derecho de las víctimas a disponer de recursos, refiere que entre los recursos contra las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos **figuran el derecho a la víctima a una reparación adecuada, efectiva y rápida del daño sufrido.**

Expresa también, que una reparación adecuada, efectiva y rápida **tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos.** La reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado y constituyan violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos.

Indica por otro lado, que conforme al derecho interno y al derecho internacional, y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso, **se debería dar a las víctimas de violaciones manifiestas de derechos humanos, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, una reparación plena y efectiva, en diversas formas, entre ellas, las siguientes: indemnización, satisfacción y garantías de no repetición.**

Explica que la **indemnización** ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos, tales como: **el daño físico, la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante, los gastos de medicamentos y servicios médicos, la pérdida de oportunidades, en particular las de empleo.**

En cuanto a la **satisfacción** alude que ha de incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de, entre otras medidas, las siguientes: a) medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones; y b) la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones.

Expone de igual manera, que **las garantías de no repetición**, han de incluir, entre otras medidas, que también contribuirán a la prevención: la promoción de mecanismos destinados a prevenir, vigilar y resolver los conflictos sociales, y la revisión y reforma de las leyes que contribuyan a las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las permitan.

En este sentido, resulta más que evidente el deber ineludible de la Secretaría de Seguridad Pública y Fiscalía General, ambas del Estado, si aún no lo han hecho, de proceder a la realización de acciones necesarias para que el agraviado **G I C (a) "E C"**, **sea indemnizado y reparado del daño que corresponda** conforme a derecho. Lo anterior, sustentado además en lo estatuido por los artículos 113, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente en la época de los eventos, y 72 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán.

De igual modo, esta Comisión considera que **en el rubro de garantías de satisfacción y no repetición** a que hace referencia el instrumento internacional indicado, ambas autoridades responsables deberán adoptar medidas con el fin de evitar que se puedan dar violaciones de derechos humanos como las cometidas en este caso, entre las cuales deberá estar la de **investigar de manera diligente, exhaustiva e imparcial los hechos, a fin de que sean aplicadas las sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones.** Igualmente, deberán promover **la capacitación constante de los elementos policiacos de ambas Corporaciones, en la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, y de las normas internacionales,** así como implementar **cursos sobre el respeto a los derechos humanos y el conocimiento de las responsabilidades derivadas del cargo de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley.**

Para los efectos de la indemnización, es importante tomar en consideración los gastos que el agraviado hubiere efectuado por concepto de tratamiento médico y medicinas, como consecuencia de las **lesiones** que le produjeron los policías aprehensores, teniendo en consideración, con base a la información de la que se allegó este organismo, el estrés que vivió el agraviado durante su detención, el cual ciertamente fue uno de los factores que desencadenaron el aumento de la

secreción gástrica que alteró el funcionamiento de su estómago en forma aguda, hasta causarle el sangrado del tubo digestivo alto.

Por otra parte, tomando en cuenta que el agraviado **G I C (a) "E C**, al ratificar su queja señaló: que los policías aprehensores se llevaron su machete, su coa, su sabucán, su jícara y una escopeta calibre 20 y quince tiros útiles, así como un anillo de oro chico que tenía en su dedo meñique de la mano izquierda, es de indicar, que revisadas las constancias de la causa penal 57/2010, se advirtió que en el contenido del documento denominado "REGISTRO DE CADENA DE CUSTODIA", que entre los indicios o evidencias que el agente Juan de Dios Nah Hu, entregó al Agente del Ministerio Público Federal, solamente se encuentran una bolsa tipo sabucán, siendo que en el Parte Informativo que rindió el precitado elemento preventivo, se desprende que al agraviado le fue decomisado en su detención un anillo de metal amarillo, empero no aparece relacionado entre las evidencias que fueron entregadas a la autoridad ministerial federal.

Por lo tanto, se solicita al Secretario de Seguridad Pública del Estado que realice las investigaciones correspondientes sobre el paradero de dicho bien mueble, exhortándolo a que una vez que concluya la investigación, proceda a dar vista al Fiscal General del Estado, para que este a su vez, en caso de continuar abierta la investigación de la acusación penal formulada por este Organismo, dentro de un plazo razonable pronuncie lo que corresponda.

Ahora, en cuanto a los demás objetos a que hace referencia, de las investigaciones allegadas por esta Comisión, no se obtuvieron datos que pudieran probar que dicho apoderamiento haya ocurrido; quedando a salvo el derecho de éste para, en su caso, acudir ante la autoridad ministerial correspondiente, a fin de hacer uso de sus derechos correspondientes.

Por todo lo anteriormente analizado, motivado y sustentado, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos emite a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA: Con la finalidad de **fortalecer la cultura de respeto a los Derechos Humanos y no dejar impunes acciones ilegales de los servidores públicos**, iniciar de manera inmediata, ante las instancias competentes, procedimiento administrativo de responsabilidad a los funcionarios públicos, Juan de Dios Nah Hu, Policía Segundo; Miguel Pech Chí, Policía Tercero; Iván Jesús Dzib Pérez, Policía Tercero; todos adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, al haber transgredido en perjuicio del agraviado **G I C (a) "E C**, los derechos a la libertad (en su modalidad de detención ilegal), privacidad, integridad y seguridad personal y al trato digno, por las consideraciones vertidas en el capítulo de observaciones de este documento; y por lo que respecta al licenciado Guillermo Alberto Cupul Ramírez, quien fungió como Jefe del Departamento de Sanciones, Remisión y Trámite de la Dirección Jurídica de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, al haber transgredido el derecho a la libertad en su modalidad de retención, del agraviado, **G I C (a) "E C**, conforme a lo señalado en el capítulo de observaciones de esta resolución.

Del resultado del proceso administrativo, y en su caso, dicha instancia deberá imponer las sanciones que al efecto establece nuestra legislación estatal en materia de responsabilidades en contra de las y los funcionarios públicos.

Quedan a salvo, y en todo caso, la instancia de control que tome conocimiento del asunto, deberá dar continuidad a favor del hoy agraviado acerca de la probable responsabilidad civil o penal, derivada de los actos producidos por los servidores públicos antes referidos.

Debiendo agregar esta recomendación y sus resultados al expediente personal de los funcionarios públicos indicados, para los efectos a que haya lugar.

SEGUNDA: Ordenar a quien corresponda, a fin de que se investigue y determine de manera inmediata las identidades de los Comandantes de Cuartel y encargados de la cárcel pública que estuvieron en turno en la aludida Corporación, el día nueve de junio de dos mil diez, y que participaron en la transgresión al derecho a la libertad del mencionado agraviado.

Una vez hecho lo anterior, proceder conforme a lo establecido en la recomendación primera de este documento.

TERCERA: Realizar las investigaciones correspondientes sobre el paradero del anillo de metal amarillo que en el Parte Informativo del agente Juan de Dios Nah Hu, aparece haber sido decomisado al agraviado al momento de su detención y que no fue relacionado entre las evidencias que se entregaron a la autoridad ministerial federal. Concluida la investigación dé vista de los hechos al Fiscal General del Estado, para que a la brevedad posible se inicie y determine lo que a derecho corresponda.

Vigilando que las investigaciones señaladas y esos procedimientos se sigan y determinen con legalidad, diligencia, eficiencia e imparcialidad, y se establezcan las correspondientes responsabilidades administrativas.

CUARTA: Del resultado del proceso administrativo iniciado en contra de los Servidores Públicos señalados como responsables y en caso de acreditarse, se deberá indemnizar al agraviado **G I C (a) "E C"**, por las alteraciones a su salud que sufrió con motivo de los hechos referidos en el caso en estudio, debiendo contemplar dicha indemnización todos los perjuicios que le fueron causados, definidos en el capítulo de Observaciones de la presente resolución; para tal efecto, deberá correr traslado a la parte agraviada, para que comparezca dentro del procedimiento administrativo, con la finalidad de acreditar probatoriamente la necesidad de esta medida y su monto.

QUINTA: Como garantía de prevención y no repetición, se solicita **exhortar por escrito** a los elementos preventivos adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, para que en el ejercicio de sus funciones se abstengan de realizar cualquier conducta que pueda atentar contra

la libertad, la privacidad, la integridad corporal, así como la dignidad de los ciudadanos, y no se vuelvan a cometer actos como en el presente caso.

Brindar capacitación constante a las y los policías de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, en particular sobre los derechos a la libertad, a la privacidad, a la integridad personal y al trato digno, y los demás deberes que deben observar a efecto de respetar tales derechos y de cumplir con sus obligaciones en el ámbito de la seguridad ciudadana.

Girar las instrucciones necesarias a efecto de que se instruya al personal de la Secretaría de Seguridad Pública, sobre su obligación de informar a los detenidos en el acto de la detención, de las razones de la privación de libertad.

Asimismo, sentar las bases de acciones, programas generales y específicas de Seguridad Pública que incluyan la formación y adiestramiento de los elementos de su Corporación policíaca en todos los niveles, en los que se privilegie el respeto a los derechos humanos en especial de grupos en situación de vulnerabilidad, como lo son los **adultos mayores, la etnia maya**, los menores de edad, personas con capacidades diferentes, tal y como se establece en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y Tratados Internacionales firmados por el país.

Examinar junto con especialistas sobre función policial en materia de derechos humanos, el contenido de los manuales que hasta la fecha están en vigor, y armonizarlos con lo establecido en el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley; en la Declaración Sobre la Protección de Todas las Personas Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, y en los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

SÉXTA: Girar instrucciones escritas a todo el personal médico adscrito a la Secretaría, a su cargo, a efecto de que en sus valoraciones médicas hagan constar todas y cada una de las lesiones que presenten las personas que por algún motivo tengan que permanecer en su cárcel pública, describiendo la manera en que se les pudieron haber provocado, el tiempo aproximado que presenten las lesiones, así como su coloración, y asentar los padecimientos o enfermedades que padezcan, debiendo apoyar sus certificados médicos con las correspondientes placas fotográficas, a fin de garantizar el derecho a la protección a la salud y trato digno que deben recibir.

.Por otro lado, en el caso de que hasta la presente fecha no se haya emitido alguna determinación en la averiguación previa que se inició con motivo de la denuncia interpuesta por esta Comisión en términos del artículo 80 inciso a) de la Ley que rige a este Organismo, solicítese al ciudadano Fiscal General del Estado, se sirva girar las instrucciones que sean necesarias para tal fin.

Asimismo, oriéntese al agraviado G I C (a) "E C", para que de no haberse determinado lo que en derecho correspondan en la averiguación previa iniciada con motivo de la

denuncia interpuesta por esta Comisión, coadyuve con la autoridad ministerial respectiva, en la integración de la respectiva indagatoria.

Por lo anteriormente expuesto se requiere, al **Secretario de Seguridad Pública del Estado**, que la respuesta sobre **la aceptación de estas recomendaciones**, sean informadas a este organismo dentro del **término de diez días naturales siguientes a su notificación**, e igualmente se solicita que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de las presentes recomendaciones, se envíen a esta Comisión de Derechos Humanos, **dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma**; en la inteligencia que la falta de presentación de las pruebas, se considerará como la no aceptación de esta recomendación, quedando este organismo en libertad de hacer pública esta circunstancia. La presente Recomendación, según lo dispuesto por el apartado B del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de documento público.

Así lo resolvió y firma el **ciudadano Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, Licenciado Jorge Alfonso Victoria Maldonado** y por ende se instruye a la Oficialía de Quejas, Orientación y Seguimiento, dar continuidad al cumplimiento de la recomendación emitida en esta resolución en términos de lo establecido en las fracciones VII, VIII y IX, del artículo, 45, del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, facultando para que en caso de incumplimiento se acuda ante las instancias nacionales e internacionales que competan en términos del numeral 15, fracción IV, de la Ley de la materia. Notifíquese.